UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del título de

Abogado

Título

Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia y su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia, Guaranda, 2025

Autor

Nickson Ariel Mora García

Tutor

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

Guaranda – Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Nickson Ariel Mora García, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia y su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia, Guaranda, 2025"**el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Nickson Ariel Mora García, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia y su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia, Guaranda, 2025"**, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

Nickson Ariel Mora García

AUTOR



....rio

N° ESCRITURA 20260201003P01840

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADO POR:

MORA GARCIA NICKSON ARIEL

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS E.G.

Factura: 001-003- 000000585

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día doce de Junio del dos mil veintiséis, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor **MORA GARCIA NICKSON ARIEL** de estado civil soltero, con número de celular 0978761280, correo electrónico es moranick55@gmail.com , domiciliado en el cantón Chimbo, Provincia de Bolivar, y de paso por este lugar, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana del Registro Civil y en cumplimiento de la Ley Notarial, la ley Orgánica de protección de Datos Personales (LOPDP) y su Reglamento General (RLOPDP), los datos personales proporcionados en este documento son autorizados por el compareciente al Notario para su uso, verificación, tratamiento y archivo, los cuales reposaran además en los libros de la Notaria Tercera del Cantón Guaranda conforme lo prevé la Ley Notarial, bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente, el presente trabajo de investigación, con el tema: "**Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia y su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia, Guaranda, 2025**", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Previo a la obtención del Título de Abogado de la carrera de Derecho a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe. -

MORA GARCIA NICKSON ARIEL

C.C 0250289055

ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

El Nota...

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA COMPILATIO

Certificado de análisis
Compilatio Magister+ | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR (UEB)

Informe Nickson Mora
ID : 7aba266218d4274f8bb633e6a91bb47a7769a818

4%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : Informe Nickson Mora.txt
Tamaño del archivo original : 999,74 kB
Número de palabras : 19.002
Número de caracteres : 124222

Depositante : JUAN CARLOS YANEZ CARRASCO
Fecha de depósito : 26 de mayo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 26 de mayo de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes 2%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco
TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Nickson Ariel Mora García, portador de la Cédula de Identidad No 0250289055, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia y su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia, Guaranda, 2025,** Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Nickson Ariel Mora García

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis principalmente a dios, por haberme dado la fuerza, la salud y la sabiduría necesaria para llegar hasta este momento tan importante de mi vida académica.

A mis padres, hermanos quienes con su amor, esfuerzo y sacrificio me enseñaron que todo logro requiere constancia, responsabilidad y dedicación. Este triunfo también es de ustedes, porque sin su apoyo nada de esto habría sido posible.

A mi familia, por ser mi apoyo incondicional, por creer en mí y por estar presente en cada paso de este camino. Gracias por sus consejos, su paciencia y por motivarme a no rendirme cuando las cosas se ponían difíciles.

También dedico este trabajo a todas las personas que me acompañaron durante mi formación, a quienes me brindaron una palabra de aliento y confiaron en mis capacidades.

Con mucho cariño, dedico esta tesis como muestra de gratitud, esfuerzo y compromiso.

Nickson Ariel

AGRADECIMIENTO

Quiero comenzar agradeciendo a Dios por la oportunidad brindada de poder estudiar y finalizar los mismos. A mi padre, Raúl Mora, y a mi madre, Rosa García, que, con su apoyo, amor incondicional, sus consejos y sus palabras lograron llenarme cuando esta etapa se volvía un poco difícil. Me dieron el impulso y motivación para poder continuar, quienes, a pesar de las decepciones causadas, nunca dejaron de estar para mí cuando lo necesitaba.

A mis hermanos, Alex, Edison y Brayan Mora García, quienes con su experiencia y cariño me ayudaron en esta etapa estudiantil, quienes nunca dejaron de creer en mí, cuyo apoyo nunca cesó y levantaron mis ánimos para poder afrontar cada uno de los obstáculos que se dieron en esta vida universitaria. Sin su apoyo, tal vez no estuviera frente a la computadora escribiendo este agradecimiento.

Agradezco de igual forma a las personas que se convirtieron en grandes amigos, como gustavo, Anderson, Estefani, Fernando, Brayan y Yaguar, aquellos que lograron que los malos momentos en la universidad se conviertan en momentos pasajeros, donde fueron un apoyo enorme para poder seguir adelante en esta etapa.

De igual forma, quiero agradecer a todos aquellos docentes que compartieron sus conocimientos e ideas, como también a aquellos que me brindaron su amistad, me brindaron su confianza, escucharon cuando lo necesitaba y, sobre todo, me regalaron grandes momentos de felicidad y reflexión.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, aportaron para que este trabajo pueda concluirse satisfactoriamente. Este logro representa esfuerzo, constancia y dedicación, y queda como muestra del compromiso asumido durante mi etapa universitaria.

Nickson Ariel

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II

REPORTE SISTEMA COMPILATIO III

DEDICATORIA III

AGRADECIMIENTO V

ÍNDICE VI

Capítulo I: Problema 1

1.1. Resumen – abstract 1

Abstract 3

1.2. Introducción 5

1.3 Planteamiento del problema 8

1.4. Formulación del problema 9

1.5. Hipótesis 9

1.6. Variables de la Investigación 9

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 9

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 9

1.7.1. Objetivo General 10

1.7.2. Objetivos Específicos: 10

1.8. Justificación 10

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO 13

2. Marco teórico 13

2.1. La apelación 13

2.1.1. Raíces Históricas 13

2.1.2. Evolución en el Derecho Internacional 14

2.1.3. La Apelación en el Ecuador 18

2.1.3.1. El Efecto Suspensivo 20

2.1.3.2. El Efecto No Suspensivo 20

2.1.3.3. El Efecto Diferido 20

2.2. La prueba 20

2.2.1. Oportunidad y Presentación de los Medios Probatorios 21

2.2.2. La Obligación y Carga de la Prueba 21

2.2.3. La Prueba Testimonial 22

Naturaleza y Obligatoriedad 22

Procedimiento 22

El Testimonio de las Partes 23

2.2.4. la Prueba Documental 23

2.2.4.1. Principios de Indivisibilidad y Alcance del Documento Público 23

2.2.4.2. El Documento Privado y su Reconocimiento 24

2.2.4.3. Valoración y Producción en Audiencia 24

2.2.5. La Prueba Pericial 25

2.2.6. La Inspección Judicial 26

2.2.7. Auto que rechaza prueba 26

2.3. Procesos de única instancia 28

Juicios de Honorarios Profesionales 28

2.3.1. El Efecto de la Inimpugnabilidad 28

2.4.1. Derecho a la igualdad 29

2.4.1.1. Igualdad ante la Ley 30

2.4.1.2. Igualdad de Armas 30

2.4.1.3. Igualdad Material o Real 32

4.1.4. La Prohibición de Discriminación Procesal 32

2.4.1.5. Relación con la Doble Instancia 33

2.4.2. Derecho a la doble Instancia 34

2.4.2.1. La Falibilidad Humana como Fundamento 34

2.4.2.2. Dimensión Internacional y Constitucional 35

2.4.2.3. El Control Vertical 36

2.4.2.4. La Prueba y la Doble Instancia 36

2.4.2.5. La Excepción en Los Procesos de Única Instancia 36

2.4.2.6. Relación con la Apelación con Efecto Diferido 37

2.5. Marco Legal 37

2.5.1. Constitución de la República del Ecuador (2008) 37

2.5.2. Código Orgánico General de Procesos (2015) 41

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA 44

3. 1. Metodología de Investigación 44

El Enfoque de la Investigación 44

3.2. Métodos de Investigación 45

Niveles y Tipos de Investigación..... 46

3.3. Técnicas, Instrumentos y Población 47

Población 48

Muestra 48

3.5. Localización geográfica del estudio 50

Capítulo IV 51

4.1. Resultados..... 51

4.1.1. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda..... 51

4.1.2. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los señores abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda..... 59

4.2 Discusión 68

CAPÍTULO V 73

5.1. Conclusiones..... 73

5.2. Recomendaciones 73

Bibliografía..... 75

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

La investigación se centra en la problemática que surge por el desequilibrio entre la celeridad procesal y la justicia material. La investigación, titulada "Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia y su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia, Guaranda, 2025", tiene su razón porque la agilidad que tiene como finalidad el Código Orgánico General de Procesos (2015) parece, en ocasiones, cerrar la puerta a garantías fundamentales.

El núcleo del problema radica en una contradicción procesal que afecta día a día a los litigantes. En los juicios de única instancia, como es el de honorarios profesionales entre abogado y cliente, el auto interlocutorio que inadmite una prueba no admite recurso de apelación.

Esta inimpugnabilidad genera una vulneración evidente, si un juez comete un error al rechazar un medio probatorio fundamental, la parte procesal afectada queda en la indefensión, sin una vía de impugnación que permita que un tribunal superior corrija el error del inferior. Esto plantea una interrogante fundamental, sobre si la pretendida celeridad procesal justifica la vulneración del principio de igualdad de armas y el derecho humano a la doble instancia.

Frente a esta realidad, el objetivo general de este trabajo se centra en analizar de forma exhaustiva cómo la imposibilidad de recurrir la inadmisión probatoria impacta en los ciudadanos. No se busca únicamente una crítica teórica, sino evaluar la incidencia real de esta normativa en el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, determinando si el sistema actual de única instancia cumple con los estándares constitucionales y de los convenios internacionales mínimos de protección.

Para alcanzar estos resultados, se ha definido una metodología cualitativa y dogmática-jurídica. La investigación se apoya en el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A través de un método analítico-sintético, se contrastan las reglas del COGEP con los tratados internacionales de derechos humanos, buscando proponer soluciones que devuelvan el equilibrio a los procesos de única instancia en la práctica diaria de la administración de justicia.

Palabras clave: auto que rechaza prueba, procesos de única instancia, derecho a la igualdad, doble instancia.

Abstract

This research focuses on the issue arising from the imbalance between procedural celerity and substantive justice. The study, titled *"Non-appealability of the order rejecting evidence in single-instance proceedings and its impact on the right to equality and the right to appeal, Guaranda, 2025,"* is prompted by the fact that the procedural expedition aimed for by the Organic General Code of Processes (COGEP, 2015) occasionally appears to preclude fundamental guarantees.

The core of the problem lies in a procedural contradiction that affects litigants on a daily basis. In single-instance proceedings, such as disputes over professional fees between attorney and client, an interlocutory order that rules evidence inadmissible is not subject to appeal. This unappealable status creates an evident infringement: if a judge errs in rejecting a fundamental piece of evidence, the affected party is left without a legal defense, lacking any avenue of appeal that would allow a higher court to correct the lower court's error. This raises a fundamental question as to whether the pursued procedural celerity justifies violating the principle of equality of arms and the human right to a dual-instance review (the right to appeal).

In light of this reality, the general objective of this study is to comprehensively analyze how the impossibility of appealing the inadmissibility of evidence impacts citizens. Rather than merely offering a theoretical critique, this work seeks to evaluate the actual impact of this regulation on the right to due defense and legal certainty, determining whether the current single-instance system complies with constitutional standards and minimum international protection treaties.

To achieve these outcomes, a qualitative and dogmatic-legal methodology has been defined. The research relies on the study of the jurisprudence of the Constitutional Court. Through an analytical-synthetic method, the rules of COGEP are contrasted with

international human rights treaties, aiming to propose solutions that restore balance to single-instance proceedings in the daily practice of the administration of justice.

Keywords: order rejecting evidence, single-instance proceedings, right to equality, right to appeal (double instance).

1.2. Introducción

Para comprender el origen de esta problemática, es imperativo retroceder al momento en que el sistema procesal ecuatoriano dio un giro radical con la implementación del Código Orgánico General de Procesos (2015). Esta transición, que buscaba desterrar la lentitud del antiguo sistema escrito, trajo consigo una obsesión por la celeridad que, en la práctica cotidiana de la administración de justicia, ha empezado a mostrar sus grietas. Los antecedentes de esta investigación se sitúan en el conflicto constante entre la aspiración de una justicia rápida y la necesidad de una justicia garantista.

Históricamente, el derecho a recurrir ha sido la fórmula de seguridad del sistema judicial. Sin embargo, en los procesos de única instancia, particularmente en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente, el legislador decidió eliminar esta vía. En las unidades judiciales, se observa cómo abogados y ciudadanos enfrentan resoluciones sobre pruebas que consideran vitales, pero que, al ser rechazadas por el juzgador de primer nivel, mueren en ese mismo instante procesal. No existe el filtro del superior jerárquico que permita enmendar un posible error humano o de interpretación legal.

Sobre la trascendencia de la actividad probatoria como base de todo el andamiaje judicial, Gamboa (2025) enfatiza:

> La prueba constituye la base sobre la cual se toman las decisiones judiciales. Sin pruebas, como lo observa Ramírez Romero (2023), es imposible resolver litigios o administrar justicia. Así lo recoge al mencionar que tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo. De tal manera que la prueba ocupa tal importancia que litigar es esencialmente administrar pruebas. (Gamboa, 2025, pág. 2874)

Este debate no es exclusivo de los tribunales locales; es una preocupación que atraviesa toda la doctrina procesal moderna del Ecuador. La realidad socioeconómica hace que muchos de los procesos de mínima cuantía o de honorarios se tramiten bajo estas reglas de única instancia, donde el juez de primer nivel se convierte en el principio y fin del proceso.

Esta concentración de poder jurisdiccional sin control vertical de un superior es lo que motiva el análisis, pues se sospecha que la eficiencia administrativa está ganándole el espacio que corresponde al debido proceso.

En relación con el derecho a que un superior revise lo actuado, Arrobo (2021) ha señalado que:

> La apelación, un recurso trascendental en el proceso judicial, que hace referencia al derecho que tienen las partes procesales para recurrir y que los juzgadores de una instancia superior conozcan y resuelvan respecto del agravio que les causó una sentencia o un auto interlocutorio. Este recurso es considerado como un medio de ataque y comprende una impugnación en contra de los errores cometidos por un juez de primera instancia, el mismo que si bien es interpuesto ante el juez de primera instancia, será un tribunal de instancia superior el que lo conozca y resuelva. (Arrobo, 2021, pág. 26)

Al analizar trabajos previos, como los que se encuentran en el repositorio de la Universidad Estatal de Bolívar y otras instituciones de educación superior nacionales, se identifica que el procedimiento sumario ha sido diseñado para ser expedito, pero esa misma estructura es la que genera la desigualdad en procesos de una sola instancia.

Mientras que en un juicio ordinario una parte puede apelar con efecto diferido la inadmisión de una prueba, en el juicio de honorarios entre abogado y cliente, esa misma parte se encuentra en un callejón sin salida. Esta diferenciación injustificada es el antecedente directo de la vulneración al derecho a la igualdad.

Además, la práctica jurídica en la provincia de Bolívar ha demostrado que la inimpugnabilidad del auto que rechaza prueba no solo afecta el resultado del juicio, sino que desgasta la confianza en la administración de justicia. Cuando un abogado ve rechazada una prueba fundamental sin posibilidad de que la Corte Provincial revise esa decisión, se instala una sensación de indefensión que contradice el espíritu de la Constitución de la República.

Sobre la igualdad de armas, un elemento esencial en los antecedentes de este estudio, Teatino (2025) sostiene que:

> El principio de igualdad de armas en la provisión de recursos legales es una de las garantías esenciales que gobiernan los sistemas procesales penales de tipo adversarial. Este principio garantiza que las partes implicadas en el proceso judicial, tanto la parte acusadora como la defensa, tengan igualdad de oportunidades y condiciones para exponer sus argumentos, pruebas y defensas. La relevancia de esto reside en asegurar un trato justo a las partes involucradas en el proceso legal, previniendo cualquier tipo de favoritismo que pueda afectar la imparcialidad del procedimiento judicial. (Teatino, 2025, pág. 434)

Finalmente, es necesario reconocer que la configuración del COGEP en 2015, y sus reformas hasta 2024, han mantenido esta restricción en el artículo 333, numeral 6, dejando un vacío sobre el cual la Corte Nacional de Justicia aún no se ha pronunciado o resuelto con la claridad necesaria para los procesos de única instancia. La investigación se asienta, por tanto, sobre un escenario donde la norma legal choca frontalmente con la

aspiración de justicia de la población bolivarense, tal como lo expresa Villacrés-López (2021) en la siguiente cita:

> La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad. Esta forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente (Villacrés-López, 2021, pág. 1229)

Este conjunto de antecedentes revela que el problema no es meramente formal, sino que toca las fibras más profundas del ejercicio profesional en Guaranda, donde el derecho a la igualdad procesal parece detenerse ante la puerta de los procesos de única instancia.

1.3 Planteamiento del problema

Mientras que en los juicios ordinarios o sumarios los litigantes cuentan con el recurso de apelación con efecto diferido para impugnar la inadmisión de una prueba, aquellos ciudadanos inmersos en procesos de única instancia determinados en el Art. 333 COGEP quedan desprotegidos al no poder interponerse este remedio procesal.

Este escenario configura una situación que afecta de forma directa el derecho a la igualdad ante la ley. No existe una justificación constitucional válida para que, ante un mismo acto procesal como es la exclusión de una prueba fundamental, un ciudadano tenga derecho a ser escuchado por una instancia superior y otro no, simplemente por la naturaleza del juicio. Esta distinción crea distinción negativa entre litigantes de diferentes procesos, vulnerando el mandato del Art. 11 numeral 2 de la Constitución, que prohíbe la discriminación por cualquier condición.

A esto se suma que el derecho humano a la doble instancia, es un derecho fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestra propia Constitución en su Art. 76 numeral 7 letra m exigen que toda resolución judicial que afecte derechos sea revisada por un órgano superior. Cuando un juez de primer nivel comete un error al valorar la conducencia de una prueba en un juicio de honorarios profesionales entre abogado y cliente, ese error se vuelve lapidario. La imposibilidad de apelación no es solo una omisión legal; es una barrera que impide alcanzar la verdad procesal, dejando la tutela judicial efectiva como un simple enunciado sin aplicación práctica en la administración de justicia.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la inimpugnabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia establecidos en el COGEP, vulnera el derecho a la igualdad procesal y el derecho humano a la doble instancia de los litigantes en la ciudad de Guaranda durante el año 2025?

1.5. Hipótesis

La inapelabilidad del auto que rechaza la prueba en los procesos de única instancia previstos en el COGEP constituye una barrera procesal que anula el derecho a la doble instancia y rompe el principio de igualdad de armas, dejando al litigante en un estado de indefensión frente a posibles errores judiciales no revisables.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Inapelabilidad del auto que rechaza prueba en procesos de única instancia.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Su incidencia en el derecho a la igualdad y doble instancia.

1.7.1. Objetivo General

Analizar cómo la imposibilidad de impugnar el auto de inadmisión de prueba en procesos de única instancia frente a los principios de igualdad y doble instancia de los litigantes en Guaranda.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Diferenciar el tratamiento procesal del recurso de apelación con efecto diferido en los distintos tipos de juicios del COGEP para evidenciar la desigualdad jurídica existente en perjuicio de los procesos de única instancia.
- Fundamentar la obligatoriedad del derecho a la doble instancia en materia civil, basándose en las disposiciones constitucionales y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Establecer cómo la falta de apelación en procesos de una sola instancia incide en el derecho a la defensa y la seguridad jurídica en la emisión de sentencias en los procesos de única instancia.

1.8. Justificación

La presente investigación encontró su razón de ser en la necesidad imperante de confrontar una realidad procesal que, bajo el velo de la eficiencia, terminará por socavar los cimientos del debido proceso. El estudio se justificó, en primer lugar, por la urgencia de evidenciar cómo una norma de carácter adjetivo, como es el Código Orgánico General de Procesos, podrá estar operando en contravía de los mandatos constitucionales al silenciar el derecho a la revisión jerárquica en momentos críticos de la actividad probatoria.

Desde una perspectiva jurídica, este trabajo se proyectó como una herramienta esencial para desentrañar la paradoja de los procesos de única instancia. Se demostrará

que la celeridad no podrá ser jamás un argumento válido para sacrificar la justicia material.

La investigación buscó, por tanto, dotar a los profesionales del derecho en la provincia de Bolívar de argumentos sólidos y críticos que les permitan invocar el control de convencionalidad y constitucionalidad frente a decisiones judiciales que, al ser inapelables, dejan a los litigantes en un estado de indefensión absoluta ante el error humano del juzgador.

En el ámbito social, la trascendencia de este estudio es innegable. La ciudad de Guaranda, con su dinámica judicial particular, recibió un análisis que puso rostro humano a las estadísticas procesales. Se entiende que detrás de cada juicio de honorarios habrá un ciudadano que exigirá igualdad de condiciones frente a quienes sí podrán acceder a una segunda instancia en procesos ordinarios.

La investigación sirvió para cuestionar si el sistema de administración de justicia, estará creando, de forma indirecta, una justicia para asuntos importantes y otra para asuntos menores, vulnerando así el núcleo esencial de la dignidad humana y el acceso equitativo a la justicia.

Académicamente, este proyecto representó un aporte significativo para la Universidad Estatal de Bolívar. Al ser un tema escasamente explorado desde la práctica forense local, se convertirá en un referente para futuros estudiantes y abogados que buscarán reformar la visión del derecho procesal en la región. El estudio no se limitó a la descripción normativa, sino que propondrá una ruta crítica para que la inapelabilidad del auto que rechaza prueba sea reinterpretada a la luz de los derechos humanos.

Finalmente, la utilidad práctica de esta investigación reside en su capacidad para influir en los operadores de justicia. Los hallazgos aquí expuestos, se fomente una práctica judicial más reflexiva y menos automática, donde la garantía de la doble

instancia sea vista no como un obstáculo para la rapidez, sino como el único camino seguro hacia una sentencia que goce de verdadera legitimidad y seguridad jurídica.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. La apelación

Para comprender la magnitud del problema planteado es indispensable desmenuzar la apelación no como un mero trámite, sino como una conquista histórica frente a la infalibilidad del poder judicial. A continuación, se detalla su evolución y naturaleza, integrando el soporte doctrinario y jurisprudencial contemporáneo.

2.1.1. Raíces Históricas

La apelación encuentra su génesis en el derecho romano, específicamente en el paso de la *ordo iudiciorum privatorum* a la *cognitio extra ordinem*. En los inicios, la sentencia era inapelable porque se consideraba que el juez recibía su poder de un acuerdo entre las partes. Sin embargo, con el fortalecimiento del Imperio, surgió la necesidad de que el Emperador revisara lo actuado por sus delegados.

Como lo explican Lázaro & Coello (2019):

> La institución jurídica de apelación, hoy llamada Recurso de Apelación, tiene su génesis en el Derecho Romano. Previo a la instauración de ésta figura, las decisiones de los jueces, tanto en las sentencias como autos resolutivos, estos últimos conocidos como autos interlocutorios; eran de carácter inmutable. Luego de su origen, la autoridad que conocía la Apelación podía ser el Juez Superior e inclusive llegar a conocimiento del Emperador, basado en el Principio de Superioridad Jerárquica, y gozaba de exclusividad en cuanto a la aplicación, para los ciudadanos romanos. (Lázaro & Coello, 2019, pág. 2).

En la evolución del derecho procesal, el recurso de apelación, cuyas raíces se hunden directamente en el periodo clásico del Derecho Romano, no siempre existió como esa válvula de escape que hoy se considera natural frente al error judicial. En los

albores de aquel sistema, las resoluciones dictadas por los magistrados, tanto las sentencias de fondo como los autos interlocutorios que resolvían incidentes dentro del proceso, gozaban de una inmutabilidad absoluta; lo que el juez dictaba nacía en piedra y no admitía revisión alguna.

La transformación de este panorama se dio cuando la justicia romana comenzó a estructurarse de forma vertical. Con la aparición de la apelación, se rompió ese blindaje de las decisiones de primer nivel, permitiendo que un juez superior, e incluso el propio Emperador, en la cúspide del aparato estatal, asumiera el conocimiento del litigio para enmendar posibles arbitrariedades o fallos equivocados.

Este mecanismo no operaba al azar, sino que se cimentaba firmemente en el principio de superioridad jerárquica. Sin embargo, este derecho a la revisión vertical no era universal: nació como un privilegio exclusivo y cerrado, diseñado única y exclusivamente para quienes ostentaban el estatus de ciudadanos romanos, dejando al margen a los demás habitantes del imperio.

En la Edad Media, este recurso se consolidó como una garantía contra la injusticia, permitiendo que un superior más sabio o con mayor autoridad corrigiera el error del inferior. Esta visión vertical ha perdurado hasta nuestros días, aunque su fundamento ha mutado de la jerarquía política a la garantía de derechos humanos.

2.1.2. Evolución en el Derecho Internacional

En el siglo XX, la apelación dejó de ser una opción legislativa para convertirse en un estándar mínimo de civilidad. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos la elevó a la categoría de garantía judicial indispensable. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, es el pilar que sostiene esta estructura en nuestra región.

Al respecto, García (2025) ha señalado que:

> Recurrir un fallo o resolución ante una instancia judicial superior es una garantía esencial dentro del debido proceso. Esta garantía proviene del derecho de la persona a defenderse. No se limita únicamente a brindarle oportunidades reales para contradecir la acusación, sino que también permite impugnar los defectos y errores de la decisión de primera instancia. (García, 2025, pág. 601)

La facultad de impugnar una resolución o un fallo adverso ante un tribunal jerárquicamente superior no es un simple trámite formal o una cortesía del legislador; representa un pilar insustituible dentro del entramado del debido proceso. Esta prerrogativa se desprende de forma directa del derecho fundamental a la defensa, el cual quedaría incompleto si solo se limitara a la etapa de contradicción inicial.

La verdadera eficacia de esta garantía radica en su doble dimensión. Por un lado, asegura que el litigante cuente con herramientas reales y oportunas para desvirtuar las pretensiones o acusaciones de su contraparte en el terreno del debate. Por el otro, y quizás de manera más crucial en la práctica jurídica, abre la puerta para someter a examen los vicios, la falta de motivación o los errores de juicio en los que haya incurrido el juzgador de primera instancia. Así, el recurso vertical se convierte en el mecanismo idóneo para corregir las deficiencias de una justicia humana y, por ende, falible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al establecer que este recurso debe ser eficaz. No basta con que exista en el papel; debe permitir una revisión integral, en este sentido Gómez & Trujillo (2022) manifiestan:

> En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo instituye bajo el rubro de garantías judiciales y de protección judicial en el artículo 8o., fracción 2, inciso h), así como en la jurisprudencia que emite la CIDH; en este contexto, la doble instancia es el derecho a recurrir el

> fallo ante un juez o tribunal superior, y es una de las garantías integrantes del debido proceso, si bien es cierto que se han denominado garantías judiciales y de protección judicial, éstos son derechos humanos fundamentales, al encontrarse contenidos en un tratado internacional de derechos humanos y en la jurisprudencia que emite el tribunal interamericano. (Gómez & Trujillo, 2022, pág. 162).

Dentro del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos blinda esta prerrogativa bajo el paraguas normativo de las garantías judiciales y la protección judicial, plasmándolo específicamente en su artículo 8.2, inciso h). Este mandato convencional, alimentado de forma constante por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), despoja a la doble instancia de ser una mera aspiración procesal para consolidarla como el derecho exigible de someter un fallo ante un órgano jurisdiccional superior.

Lejos de reducirse a simples formalidades técnicas o directrices de trámite, estas herramientas de impugnación constituyen verdaderos derechos humanos fundamentales. Su inserción en un tratado internacional de cumplimiento obligatorio para los Estados parte y el desarrollo vinculante que el tribunal interamericano realiza en sus sentencias elevan la doble instancia a la categoría de pieza clave para el debido proceso. Así, el derecho a que un tribunal de alzada revise la actuación del juez de origen se erige como una garantía de protección que ningún ordenamiento jurídico interno puede ignorar o desmantelar a su antojo.

Incluso en el ámbito civil, la tendencia internacional es ampliar, no restringir, la revisión, así lo expresan Flores & Trelles, (2021):

> El derecho a impugnar un auto o resolución, está íntimamente ligada a la garantía que tienen todas las personas a la tutela judicial efectiva,

> conceptualizada como la potestad del Estado para resolver los problemas cuando se tengan que determinar derechos, por tanto, todos son titulares de este derecho fundamental establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Flores & Trelles, 2021, pág. 454).

La facultad de impugnar un auto o una resolución judicial no puede entenderse como una simple regla de trámite, sino como una extensión vital de la tutela judicial efectiva. Este mandato obliga al Estado a garantizar que, al momento de definir o dirimir derechos, la respuesta jurisdiccional no sea definitiva si adolece de errores, asegurando así un verdadero acceso a la justicia.

Bajo esta lógica, no se habla de un beneficio procesal aislado, sino de un derecho fundamental del cual toda persona es titular indiscutible. Este blindaje no solo emana del texto de la Constitución de la República del Ecuador, sino que se robustece con los instrumentos internacionales de derechos humanos y el desarrollo jurisprudencial vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ejercicio práctico del derecho, activar los recursos de impugnación es la vía democrática para exigir que la maquinaria judicial rectifique sus propias actuaciones, impidiendo que el error de un solo juzgador se traduzca en una afectación irreversible para el ciudadano.

La operatividad real del derecho al doble conforme no admite sucedáneos ni salidas tangenciales; su vigencia exige, de manera obligatoria, la disponibilidad de recursos ordinarios como la apelación. En la práctica judicial, los recursos extraordinarios o de revisión resultan insuficientes para llenar el vacío que deja la falta

de una segunda instancia, dado que sus causales de procedencia son restrictivas y no permiten un reexamen abierto del litigio.

Por esta razón, la efectividad sustancial de esta garantía no se agota con su mera previsión en el papel, sino que demanda condiciones materiales específicas: debe ser un mecanismo plenamente accesible para el litigante, activarse de forma oportuna antes de que el daño sea irreversible y poseer una capacidad de revisión integral que abarque tanto los hechos como el derecho aplicable.

Este nivel de protección es el único que se alinea de forma estricta con los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde la revisión vertical se concibe como un filtro indispensable contra la arbitrariedad en la primera instancia. Sobre la eficacia del recurso, la doctrina actual sostiene:

> En consecuencia, el derecho al doble conforme debe garantizarse principalmente mediante recursos ordinarios como la apelación, mientras que los recursos extraordinarios o la revisión no pueden suplir su ausencia. La verdadera efectividad de este derecho reside en su accesibilidad oportunidad y capacidad de revisión plena, conforme a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. (Núñez, 2025, pág. 936)

2.1.3. La Apelación en el Ecuador

En el Ecuador, la apelación ha transitado por diversos momentos. El antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC) permitía una apelación casi automática y a veces abusiva, lo que generaba un estancamiento de causas. Con la llegada del COGEP en 2015, el legislador buscó optimizar el sistema, introduciendo la apelación con efecto diferido y los procesos de única instancia.

Para entender los efectos de la apelación en el Código Orgánico General de Procesos (2015) es una herramienta de supervivencia procesal. En la práctica, el éxito

de un recurso no depende únicamente de la calidad de los argumentos, sino de comprender cómo la concesión de ese recurso altera el tiempo y la ejecución de la justicia. Según Parrales (2019):

> La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes (o ambas), solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre una sentencia dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que este la modifique o revoque. Es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia. (Parrales, 2029, pág. 13).

La apelación opera en el sistema procesal como un recurso ordinario y vertical, diseñado para activarse de forma natural cuando una de las partes, o incluso ambas, si el fallo adolece de mutuos agravios, se niega a conformarse con la decisión inicial. Mediante este mecanismo, se eleva formalmente la controversia ante un tribunal de segundo grado, exigiéndole que desmonte el razonamiento del juez inferior, revise nuevamente el conflicto y, de ser el caso, modifique o revoque una sentencia que se considera errónea o injusta.

En la dinámica de los litigios, este recurso constituye la vía idónea y ordinaria para atacar las sentencias definitivas. Su interposición no representa un simple trámite accesorio; tiene un efecto transformador en el proceso, ya que rompe la competencia del juzgador de origen y abre de manera oficial la segunda instancia. Así, la apelación se consolida como la llave que pone en marcha el control jerárquico, garantizando que el destino de un derecho no quede sellado por una sola visión judicial.

El COGEP rompió con el esquema del antiguo Código de Procedimiento Civil, estableciendo tres efectos que determinan si el proceso se detiene, continúa o si la queja queda en pausa hasta un momento posterior.

2.1.3.1. El Efecto Suspensivo

Este efecto es la garantía máxima de seguridad jurídica. Cuando un juez concede la apelación con efecto suspensivo, la competencia del juzgador de primera instancia se suspende, y la ejecución de la sentencia queda congelada hasta que la Sala de la Corte Provincial resuelva lo principal. Es la regla general para las sentencias de instancia, salvo las excepciones legales.

2.1.3.2. El Efecto No Suspensivo

A diferencia del anterior, el efecto no suspensivo permite que la decisión del juez siga ejecutándose mientras el expediente se remite físicamente o de forma digital al superior. Es común en autos que resuelven providencias preventivas o en casos donde la ley prioriza la ejecución inmediata de lo decidido, como en casos de materia de alimentos o ciertas medidas cautelares.

2.1.3.3. El Efecto Diferido

El efecto diferido implica que la apelación se anuncia en el momento de la audiencia, por ejemplo, cuando se rechaza una prueba, pero no se tramita ni se resuelve de inmediato. Se guarda para ser resuelta conjuntamente con la apelación de la sentencia final.

2.2. La prueba

En el escenario del derecho procesal contemporáneo, la prueba se erige como el mecanismo fundamental para suministrar al juzgador los elementos necesarios que le permitan alcanzar una convicción certera sobre los hechos narrados en la demanda o en su contestación.

No se trata simplemente de un requisito formal, sino de un ejercicio encaminado a confirmar o desvirtuar las aseveraciones de las partes mediante datos lógicos y objetivos. Bajo la óptica del sistema oral ecuatoriano, la finalidad de la actividad

probatoria es estrictamente persuasiva: busca trasladar al intelecto del magistrado la certeza sobre las circunstancias que se encuentran en disputa.

Es importante destacar que el concepto de prueba ha evolucionado; hoy no se restringe únicamente a aquello que es perceptible por los sentidos de forma directa, sino que abarca cualquier producto de la actividad humana, ya sea en el ámbito laboral, personal o tecnológico, siempre que tenga la capacidad de representar la verdad de lo ocurrido. El sistema legal vigente clasifica estos medios principalmente en tres categorías: la prueba testimonial, la documental y la pericial.

2.2.1. Oportunidad y Presentación de los Medios Probatorios

El sistema procesal impone un orden estricto para la aportación de pruebas, basado en el principio de preclusión. El momento oportuno para presentar los elementos de convicción es durante los actos de proposición, es decir, al momento de interponer la demanda, presentar la contestación, o en las etapas de reconvención.

Si una de las partes no posee un documento al que legalmente debería tener acceso, tiene la obligación de anunciarlo con precisión. Aquello que no sea debidamente anunciado en esta etapa inicial quedará excluido de la audiencia, salvo las excepciones puntuales que la ley permite. Además, se contempla el auxilio judicial como una garantía de acceso a la justicia: si una información reposa en manos de la contraparte o de terceros y su obtención es imposible para el interesado, el juez debe intervenir ordenando su entrega para asegurar que la verdad material no sea sacrificada por trabas administrativas.

2.2.2. La Obligación y Carga de la Prueba

La responsabilidad de demostrar los hechos recae, por regla general, en quien hace la afirmación. En este sentido, la parte actora debe justificar los fundamentos de su

pretensión. Por el contrario, si el demandado se limita a una negativa simple de los cargos, no está obligado a presentar pruebas.

Sin embargo, esta situación cambia si el demandado introduce afirmaciones nuevas o hechos que alteren la relación jurídica en disputa; en tal caso, la carga de la prueba se traslada a su esfera, obligándolo a sustentar sus propios dichos.

Respecto al acceso judicial, la jurisprudencia nacional ha determinado que esta facultad no es discrecional. Quien solicita que el juez ordene la obtención de una prueba debe demostrar fehacientemente que agotó los medios a su alcance y que la negativa del poseedor del documento o la protección legal de la información hicieron necesaria la intervención del órgano jurisdiccional.

2.2.3. La Prueba Testimonial

Es el medio por el cual un tercero, ajeno al litigio pero que posee conocimiento sobre los hechos controvertidos, comparece ante el administrador de justicia para rendir su declaración. En la práctica judicial, la prueba testimonial ha pasado de ser un acta escrita a convertirse en un ejercicio de oralidad pura.

Naturaleza y Obligatoriedad

Toda persona que sea llamada a declarar tiene el deber legal de comparecer y decir la verdad. El testimonio se basa en la percepción sensorial del testigo, lo que vio, escuchó o percibió directamente.

Procedimiento

Los testigos deben ser anunciados con precisión en la demanda o en la contestación, indicando sobre qué hechos versará su testimonio. Durante la audiencia, el testigo es sometido a un examen directo por la parte que lo solicitó y a un contra examen por la contraparte, permitiendo que el juez valore no solo el contenido del relato, sino también la coherencia y la credibilidad del declarante.

El Testimonio de las Partes

A diferencia del testigo tercero, las propias partes en conflicto pueden rendir testimonio, lo cual se conoce técnicamente como declaración de parte, donde se exponen los hechos desde la perspectiva de los involucrados directos.

2.2.4. la Prueba Documental

La prueba documental se define como cualquier objeto, ya sea público o privado, que sea resultado de un acto humano y que contenga la representación de un hecho o la declaración de un derecho. Su alcance trasciende lo visual, pues incluye también soportes sonoros o magnetofónicos que requieren ser percibidos mediante el oído.

Para que un documento tenga validez y haga fe en un proceso, debe cumplir con requisitos de integridad:

- **Ausencia de defectos:** No debe ser diminuto ni presentar fallas que alteren su comprensión.
- **Integridad física:** No puede presentar tachaduras, enmiendas o alteraciones en partes esenciales que sugieran falsedad.
- **Estado procesal:** No debe existir un recurso o instancia pendiente sobre el punto específico que el documento pretende demostrar.

2.2.4.1. Principios de Indivisibilidad y Alcance del Documento Público

Un documento debe ser valorado como una unidad integral. No es lícito que una parte pretenda aceptar únicamente los fragmentos que le favorecen y rechazar aquellos que le perjudican; el documento se acepta o se rechaza en su totalidad, incluyendo sus cláusulas enunciativas siempre que guarden relación con el objeto del contrato o acto.

Asimismo, si la prueba proviene del extranjero o está en una lengua distinta al castellano, su validez queda supeditada a una traducción oficial realizada por un intérprete acreditado.

En cuanto al documento público, este se distingue por haber sido autorizado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y con las solemnidades de ley. Si este es otorgado ante notario, adquiere el carácter de escritura pública. Estos instrumentos hacen fe respecto a su fecha y al hecho de su otorgamiento, pero la veracidad de las declaraciones contenidas en ellos solo afecta a quienes las realizaron.

2.2.4.2. El Documento Privado y su Reconocimiento

Los instrumentos privados son aquellos celebrados entre particulares sin la intervención de funcionarios públicos. Para que estos tengan pleno valor probatorio, suele requerirse el reconocimiento de firma y rúbrica, diligencia en la cual el autor confirma bajo juramento su autoría.

Si el documento está en manos de un tercero, el interesado debe solicitar al juzgador que ordene su exhibición en la audiencia respectiva, bajo prevención de las sanciones legales en caso de incumplimiento injustificado.

2.2.4.3. Valoración y Producción en Audiencia

La valoración de la prueba es un ejercicio de lógica y sana crítica realizado por el juzgador. Para que un elemento sea considerado, debe haber sido solicitado, practicado e incorporado en los tiempos legales. El magistrado tiene la obligación de analizar las pruebas de forma conjunta y explicar detalladamente en su sentencia los motivos por los cuales otorgó valor a ciertos elementos y descartó otros.

Durante la audiencia, la producción de la prueba documental sigue un rito de publicidad:

- **Lectura y exhibición:** Se leen las partes pertinentes y se muestran los

documentos ante los asistentes.

- **Soportes electrónicos:** Los datos digitales, grabaciones o fotografías no requieren impresión obligatoria; deben reproducirse mediante equipos tecnológicos adecuados que permitan su percepción fidedigna.
- **Custodia:** Una vez actuada, la prueba queda bajo resguardo judicial hasta que la sentencia quede firme, momento en el cual se procede a su devolución o desglose, previa digitalización o certificación.

2.2.5. La Prueba Pericial

Cuando la resolución de un proceso requiere conocimientos que escapan a la formación jurídica del juez, como medicina, ingeniería, contabilidad o grafotecnia, se recurre a la prueba pericial. El perito es un experto acreditado que actúa como un auxiliar de la justicia.

El Informe Pericial

El proceso comienza con la elaboración de un informe escrito donde el perito detalla su metodología, los exámenes realizados y sus conclusiones técnicas. Este documento debe ser entregado con antelación a la audiencia para que las partes puedan analizarlo.

Contradicción en Audiencia

El informe por sí solo no constituye prueba plena hasta que el perito comparece a la audiencia de juicio. En esta etapa, el experto debe sustentar sus hallazgos y responder a los cuestionamientos de los abogados. Si el perito no asiste a la diligencia, su informe carece de valor probatorio, garantizando así que la ciencia y la técnica también se sometan al escrutinio del debido proceso.

Acreditación

Es indispensable que el perito esté calificado por el Consejo de la Judicatura, lo que asegura que posee la idoneidad y la ética necesarias para orientar al juzgador.

2.2.6. La Inspección Judicial

Este es el medio de prueba que garantiza la mayor inmediación posible, ya que consiste en el traslado físico del juez al lugar de los hechos o al sitio donde se encuentra el objeto del litigio.

Finalidad

Se utiliza cuando el administrador de justicia necesita examinar directamente un bien inmueble, linderos, el estado de una construcción o cualquier circunstancia que no pueda ser transmitida fielmente mediante fotografías o videos.

Práctica de la Diligencia

Durante la inspección en la localidad correspondiente, el juez puede escuchar a peritos o testigos en el mismo sitio, permitiéndole tener una visión tridimensional y real del conflicto. Es una herramienta vital en juicios de servidumbres, daños a la propiedad o conflictos de tierras en las zonas rurales de Bolívar.

Registro: De todo lo observado y actuado en la inspección se deja constancia, generalmente mediante medios audiovisuales, para que dicho registro se incorpore al expediente y sirva de base para la sentencia.

2.2.7. Auto que rechaza prueba

En el sistema procesal y particularmente dentro del esquema del Código Orgánico General de Procesos (2015), el auto que rechaza la prueba es una de las decisiones judiciales con mayor impacto en el destino de un litigio. Se trata de una providencia de naturaleza interlocutoria que el juzgador dicta durante la audiencia, sea la preliminar en el procedimiento ordinario o la primera fase de la audiencia única en

los procedimientos sumario y ejecutivo, con el fin de excluir determinados elementos del debate probatorio.

Este auto se emite en la etapa de saneamiento y fijación de los puntos de debate. Una vez que las partes han anunciado sus pruebas en la demanda y contestación, y las han sustentado oralmente en la audiencia, el juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad. El rechazo no es un acto discrecional o arbitrario; debe ser el resultado de un análisis técnico sobre la utilidad de cada medio solicitado.

Para que un juez dicte un auto rechazando una prueba, debe verificar que esta incurre en alguna de las siguientes causales:

- **Impertinencia:** La prueba no tiene relación con los hechos que se están juzgando. Por ejemplo, en un juicio de honorarios en Guaranda, tratar de introducir pruebas sobre la vida personal del abogado que no afectan el cumplimiento del contrato.
- **Inconducencia:** El medio elegido no es el adecuado legalmente para demostrar el hecho. Por ejemplo, pretender probar la propiedad de un inmueble solo con testigos y no con la escritura inscrita.
- **Inutilidad:** La prueba es redundante o no aporta nada nuevo al proceso. Si ya existen diez documentos que prueban un hecho, el juez puede rechazar el onceavo por ser innecesario.
- **Ilegalidad o Inconstitucionalidad:** Pruebas obtenidas violando derechos fundamentales (como grabaciones privadas sin autorización) o que contravienen normas expresas de la ley.

El auto que rechaza la prueba debe estar estrictamente motivado. El juez no puede simplemente decir se rechaza; debe explicar con claridad por qué considera que ese testimonio, documento o pericia no cumple con los requisitos de utilidad. En los

procesos de única instancia, esta motivación es la única garantía de justicia, pues no habrá un tribunal superior que revise de forma inmediata ese razonamiento.

2.3. Procesos de única instancia

Dentro de la estructura del Código Orgánico General de Procesos (2015), los procesos de única instancia son aquellos en los que, por disposición legal, no existe el recurso de apelación. Esto implica que la decisión del juez de primer nivel es definitiva y causa ejecutoria de forma inmediata.

Juicios de Honorarios Profesionales

Es el ejemplo más emblemático y el eje de la controversia respecto al derecho a la defensa. Se encuentra regulado en el Art. 333, numeral 6 del COGEP.

Materia: Controversias entre el abogado y su cliente por el pago de servicios profesionales prestados.

Regla: La sentencia dictada en este proceso no admite recurso de apelación ni recurso de hecho. El juez que conoce la causa en primera instancia tiene la última palabra sobre el fondo del asunto.

2.3.1. El Efecto de la Inimpugnabilidad

En los procesos comunes, cuando un juez rechaza una prueba, la parte afectada puede interponer un recurso de apelación con efecto diferido. Esto significa que de la queja queda constancia en el proceso y, si al final se pierde el juicio, la Corte Provincial revisará si el rechazo de la prueba fue conforme a derecho o no.

Sin embargo, en los procesos de única instancia como el de honorarios profesionales, surge una vulneración crítica:

- Como la sentencia final de estos juicios no permite apelación, el recurso contra el auto que rechaza la prueba queda en el aire.
- No hay una instancia superior que pueda ordenar que esa prueba se practique.

- El auto se vuelve firme e inamovible de forma inmediata, lo que puede dejar al litigante sin su defensa principal si el juez de instancia cometió un error al valorar la pertinencia de la evidencia.

El auto que rechaza prueba, cuando es erróneo, produce un quiebre en la igualdad de armas. Si a una parte se le permite probar sus hechos y a la otra se le cierran las puertas de forma injustificada y sin posibilidad de revisión, el proceso deja de ser un instrumento de justicia para convertirse en un trámite formalista.

2.4.1. Derecho a la igualdad

El ordenamiento constitucional ecuatoriano no concibe a la igualdad como un enunciado estático o un mero saludo a la bandera; por el contrario, la bifurca en dos dimensiones operativas que obligan al Estado a actuar: la igualdad formal y la igualdad material, ambas blindadas principalmente en el artículo 11, numeral 2, y en el artículo 66, numeral 4, de la Constitución de la República.

La igualdad formal, frecuentemente identificada como la igualdad ante la ley, se traduce en el mandato democrático de que todas las personas gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Desde una perspectiva estrictamente procesal y jurídica, esta dimensión prohíbe cualquier tipo de discriminación terminante por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad o sexo.

Exige que las reglas del juego, contenidas en el ordenamiento adjetivo, se apliquen con idéntica rigurosidad a todo ciudadano que acuda ante los órganos de administración de justicia, impidiendo privilegios injustificados o la creación de fueros de exclusión.

Sin embargo, el constituyente reconoció que aplicar la ley de forma idéntica a personas que viven en condiciones desiguales solo perpetúa la injusticia. Es allí donde entra en escena la igualdad material, un mandato de transformación real que ordena al

Estado adoptar medidas de acción afirmativa y reparar las desigualdades concretas que sufren los grupos de atención prioritaria o aquellos en situación de vulnerabilidad.

En la práctica judicial, la igualdad material rompe el formalismo ciego: exige al juzgador equilibrar la balanza cuando existe una evidente disparidad de fuerzas entre los litigantes como ocurre en el choque entre un ciudadano común y el aparataje estatal, garantizando que la paridad de armas no sea una ilusión teórica, sino una realidad palpable dentro del proceso.

El Derecho a la Igualdad es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se asienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En el ámbito jurídico, este derecho no se limita a una simple declaración formal de que todos somos iguales ante la ley, sino que exige que el sistema garantice las mismas oportunidades y protecciones a todos los ciudadanos, prohibiendo cualquier forma de discriminación arbitraria.

2.4.1.1. Igualdad ante la Ley

Esta dimensión establece que la norma jurídica debe ser aplicada de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación. En materia procesal, implica que las reglas del juego deben ser las mismas para todos. Si la ley trata de forma distinta a personas en situaciones similares, se podría estar frente a una ruptura de la igualdad formal.

2.4.1.2. Igualdad de Armas

El derecho a la igualdad de armas no es una simple aspiración, sino la garantía de que el proceso judicial se desarrolle de manera justa, equilibrada y sin ventajas corporativas o estatales. Este principio, que late con fuerza en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, donde se desglosa el derecho a la defensa, exige que las partes en conflicto dispongan de las mismas oportunidades para alegar, contradecir y, sobre todo, aportar material probatorio.

No se trata solo de que actor y demandado estén sentados en la misma sala, sino de que tengan el mismo peso específico para defender su verdad procesal.

En la práctica real, la igualdad de armas prohíbe de forma tajante que una de las partes sea colocada en una situación de desventaja sustancial frente a su contraparte. Si la normativa o la actuación del juzgador limitan a un litigante la posibilidad de controvertir una prueba o de impugnar un auto que le resulta adverso, como ocurre recurrentemente en los procedimientos sumarios o de única instancia, la balanza se deforma de inmediato.

Este derecho se conecta directamente con el principio de contradicción e inmediación, obligando al sistema a garantizar que el arsenal jurídico disponible sea idéntico para ambos lados, impidiendo que el poder económico, la estructura burocrática del Estado o un vacío en el diseño adjetivo de la ley terminen asfixiando las garantías procesales del ciudadano común.

En el derecho procesal, la igualdad se manifiesta a través del principio de igualdad de armas. Este principio garantiza que ambas partes, actor y demandado, cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa.

Si el juez admite todas las pruebas de una parte, pero dicta un auto que rechaza la prueba de la contraparte sin que exista una vía de revisión, apelación, la balanza de la justicia se inclina peligrosamente.

La igualdad de armas exige que, si existe un error judicial en la inadmisión de una prueba, el sistema ofrezca a ambas partes la misma posibilidad de corrección jerárquica.

2.4.1.3. Igualdad Material o Real

A diferencia de la igualdad formal, la igualdad material busca que la justicia sea equitativa en la práctica. Reconoce que no basta con que la ley sea igual para todos si las condiciones de acceso son desiguales.

4.1.4. La Prohibición de Discriminación Procesal

Este mandato, arraigado en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano a través del artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República, va mucho más allá de impedir tratos denigrantes por razones de etnia, género o condición económica. En el terreno estrictamente procesal, esta prohibición exige que las normas adjetivas y los operadores de justicia traten a las partes con absoluta paridad, impidiendo que el diseño de un trámite o la discrecionalidad del juzgador anulen las garantías de un litigante frente a otro.

Lamentablemente, la discriminación en el proceso no siempre se manifiesta de forma directa; a veces viene camuflada en la propia estructura de la ley. Se configura una quiebra a este principio cuando el sistema crea regímenes procesales que despojan a ciertos ciudadanos de herramientas defensivas básicas. Por ejemplo, si en determinados juicios, como los de única instancia, la ley niega sistemáticamente la posibilidad de apelar la inadmisión de una prueba indispensable, se coloca a esa parte en una situación de desventaja estructural.

Bajo la luz del artículo 76 de la norma suprema, que rige las garantías básicas del debido proceso, la prohibición de discriminación procesal obliga al juez a erradicar cualquier sesgo o formalismo ciego que debilite la posición jurídica de un sujeto frente al poder de su contraparte, asegurando que la cancha judicial permanezca completamente nivelada desde la demanda hasta la ejecución del fallo.

El derecho a la igualdad prohíbe que el Estado establezca tratos diferenciados basados en criterios injustificados. La igualdad exige que la celeridad procesal no se convierta en una excusa para crear zonas de indefensión donde la palabra del juez de instancia sea absoluta e incuestionable.

2.4.1.5. Relación con la Doble Instancia

Esta relación se materializa cuando se analiza el debido proceso bajo el amparo de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente al cruzar el mandato de igualdad formal y material del artículo 11, numeral 2, con el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m).

En el ejercicio real del derecho, la igualdad exige que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades y herramientas para defenderse. Si el diseño procesal permite que un ciudadano que tramita un juicio ordinario pueda apelar una decisión judicial errónea, pero le niega esa misma facultad a quien se encuentra atrapado en un procedimiento de única instancia, la igualdad se rompe de inmediato.

La doble instancia funciona, entonces, como el mecanismo nivelador de la cancha judicial, asegura que el error de un juez de primer nivel no se vuelva un castigo definitivo e irreversible solo para aquellos cuyos procesos carecen de una vía de alzada.

Cuando un ordenamiento jurídico suprime la apelación para ciertos trámites, genera una asimetría procesal evidente. El derecho a la igualdad de armas, indispensable para un juicio justo, se desvanece si una de las partes debe conformarse con la visión unilateral de un solo juzgador, mientras que en otros escenarios la ley otorga el beneficio del control jerárquico.

Por lo tanto, garantizar el acceso a un tribunal superior no es solo respetar el principio del doble conforme; es la única manera de asegurar que la ley trate con la

misma dignidad procesal a todos los ciudadanos, impidiendo que la celeridad formal termine sacrificando la equidad sustancial.

La igualdad y la doble instancia son derechos interdependientes. Si el derecho a recurrir es una garantía básica del debido proceso, su restricción solo a ciertos juicios genera una brecha de desigualdad. En los procesos de única instancia de Guaranda, el litigante pierde la red de seguridad que representa la Corte Provincial, una protección que otros ciudadanos sí poseen, lo que constituye el centro del problema jurídico que planteas.

2.4.2. Derecho a la doble Instancia

El Derecho a la Doble Instancia es una garantía fundamental del debido proceso que asegura que ninguna decisión judicial sea absoluta o incuestionable. Su esencia radica en la posibilidad de que un tribunal jerárquicamente superior, integrado por jueces de mayor experiencia, revise la legalidad, los hechos y la valoración de la prueba de una sentencia dictada por un juez inferior.

2.4.2.1. La Falibilidad Humana como Fundamento

Los jueces son seres humanos, y por el simple hecho de serlo, su actividad es inherentemente falible. La falibilidad humana no es una simple debilidad que el derecho deba ocultar; al contrario, se convierte en el cimiento filosófico y práctico más contundente para justificar la existencia del derecho a recurrir y de la doble instancia.

Un administrador de justicia está expuesto al cansancio, a los sesgos cognitivos, a las malas interpretaciones de los hechos o a lecturas sesgadas del ordenamiento sustantivo. Un juez puede valorar de forma errónea el acervo probatorio, dar por sentado un testimonio dudoso o inmitir una prueba crucial debido a un formalismo ciego. El error judicial no siempre nace de la mala fe o de la corrupción; la mayoría de

las veces es el resultado directo de la fatiga del sistema o de la complejidad misma de las controversias jurídicas.

Si el diseño procesal asumiera que la palabra del juzgador de primera instancia es infalible, la justicia se tornaría tiránica. Negar la posibilidad de que una decisión sea revisada por un tribunal de alzada, compuesto por un cuerpo colegiado de magistrados con mayor experiencia, equivale a sacralizar el error humano. El recurso de apelación opera, entonces, como un control de calidad indispensable de los fallos judiciales.

Su función no es entorpecer el trámite, sino abrir una ventana de revisión vertical para enmendar las equivocaciones, los vicios de motivación y los fallos injustos antes de que pasen por la autoridad de cosa juzgada, garantizando que el destino, los bienes o la libertad de un litigante no dependan del acierto o del desacierto de un solo hombre.

El derecho a recurrir parte de un principio de humildad jurídica, los jueces son seres humanos y, por tanto, pueden errar. La doble instancia es el mecanismo de seguridad del sistema para corregir:

- **Errores de hecho:** Una mala apreciación de lo que realmente sucedió o una lectura equivocada de las pruebas.
- **Errores de derecho:** Una aplicación incorrecta de la ley o una interpretación que vulnera la Constitución.
- **Arbitrariedades:** Decisiones basadas en el criterio subjetivo del juez y no en el mérito del proceso.

2.4.2.2. Dimensión Internacional y Constitucional

A diferencia de otros derechos procesales, la doble instancia tiene un blindaje internacional. Está reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una garantía mínima. Aunque históricamente se asociaba más al ámbito penal, la

evolución del Derecho confirma que es aplicable a todas las materias, incluyendo la civil y laboral, siempre que se afecten derechos y obligaciones de las personas.

En Ecuador, la Constitución la eleva a la categoría de derecho de protección, estableciendo que todo fallo debe poder ser recurrido ante un órgano superior.

2.4.2.3. El Control Vertical

La doble instancia activa la jerarquía judicial. Cuando se interpone un recurso de apelación, el expediente sale de la Unidad Judicial y sube a la Sala correspondiente de la Corte Provincial. Este cambio de mirada es vital porque:

El tribunal superior ofrece una visión más objetiva, al no haber estado presente en la sustanciación de la causa en primera instancia. Se garantiza la uniformidad de la jurisprudencia, evitando que cada juez de instancia interprete la ley a su manera sin control alguno.

2.4.2.4. La Prueba y la Doble Instancia

No se puede hablar de doble instancia efectiva si el superior no tiene nada que revisar. Aquí es donde tu tesis cobra fuerza:

- Si un juez de instancia rechaza una prueba clave y no existe apelación, el derecho a la doble instancia se vuelve una cáscara vacía.
- Para que la revisión sea real, el tribunal superior debe tener la facultad de analizar si el juez inferior cercenó el derecho de una parte al impedirle probar sus afirmaciones.

2.4.2.5. La Excepción en Los Procesos de Única Instancia

El mayor conflicto jurídico surge cuando el Estado, en busca de celeridad, crea procesos de única instancia. En estos casos, el derecho a la doble instancia es sacrificado.

- Se argumenta que la rapidez es necesaria para ciertos temas (como

honorarios).

- Sin embargo, desde la doctrina de derechos humanos, la celeridad no es un valor superior a la justicia.
- Eliminar la doble instancia en estos procesos deja al ciudadano en un estado de vulnerabilidad absoluta frente al posible error de un solo juez, rompiendo el esquema de pesos y contrapesos que debe existir en toda democracia judicial.

2.4.2.6. Relación con la Apelación con Efecto Diferido

En el COGEP, la doble instancia suele garantizarse a través de la apelación diferida para cuestiones de prueba. El derecho a la doble instancia no solo implica revisar la sentencia final, sino también revisar las decisiones intermedias, como el auto que rechaza prueba que determinaron el resultado de esa sentencia. Sin este acceso, la tutela judicial efectiva desaparece.

2.5. Marco Legal

2.5.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador no se limita a estructurar un enunciado formal; en realidad, edifica la piedra angular sobre la que descansa todo el sistema de administración de justicia del país: la tutela judicial efectiva. Este mandato constitucional garantiza a cualquier ciudadano, sin importar su condición socioeconómica, el acceso irrestricto y gratuito a los tribunales, exigiendo que la respuesta del Estado ante la vulneración de derechos sea oportuna, libre de sesgos y completamente ágil.

Lejos de permitir que los litigios se conviertan en laberintos burocráticos eternos, la norma constitucional impone a los operadores de justicia la obligación de resolver las controversias bajo el amparo de los principios de inmediación y celeridad.

El juez debe estar en contacto directo con las partes y las pruebas, despachando las causas sin dilaciones innecesarias.

Sin embargo, el núcleo más sensible y protector de este artículo radica en una prohibición tajante: bajo ninguna circunstancia el diseño del proceso o la actuación del juzgador pueden sumergir a un litigante en la indefensión material. Si una regla de trámite o una mala decisión judicial despoja a la persona de sus herramientas básicas de contradicción, el precepto constitucional se rompe.

Finalmente, para asegurar que la justicia no quede plasmada únicamente en papel mojado, el artículo cierra con una advertencia de cumplimiento obligatorio, sancionando de forma drástica a quien pretenda desobedecer o ignorar las resoluciones dictadas por los jueces.

> Art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se erige como la columna vertebral de la justicia en el país, delineando el debido proceso como un escudo protector indispensable en cualquier escenario donde se pongan en juego derechos y obligaciones.

Este mandato impone a toda autoridad, ya sea que opere en el frío despacho de un juzgado o en las oficinas de la administración pública, la obligación ineludible de vigilar que las normas se cumplan y que las garantías de los litigantes permanezcan intactas.

Cuando la norma constitucional desciende al terreno de la defensa práctica, despliega un blindaje que resulta vital para el equilibrio de cualquier disputa. En primer lugar, prohíbe de forma tajante que una persona sea despojada de su derecho a defenderse en cualquier etapa o grado del procedimiento; no existen fases secundarias ni momentos descartables donde se pueda relajar la guardia judicial.

Este principio asegura que la voz del afectado sea escuchada siempre a tiempo y, de manera crucial, en estricta igualdad de condiciones, impidiendo que el poder de una contraparte incline la balanza de forma artificial.

Finalmente, el artículo aterriza en el centro de la contradicción procesal al garantizar la facultad de plasmar, con la palabra hablada o escrita, los argumentos que sostienen la teoría del caso de cada litigante. En las audiencias y escritos no solo se permite argumentar, sino también replicar con fuerza lo alegado, por el contrario.

Pero el verdadero poder de esta garantía radica en su dimensión probatoria, el derecho absoluto a introducir elementos de convicción al proceso y a desarmar, cuestionar y contradecir con la misma intensidad las pruebas que la contraparte intente hacer valer. Es, en definitiva, la regla que asegura que un juicio se gane o se pierda bajo las mismas reglas de juego para todos.

> Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o

grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador define la seguridad jurídica no como un concepto abstracto, sino como la garantía de predictibilidad indispensable para la convivencia ciudadana y el ejercicio del derecho. La norma suprema establece que este derecho se sostiene sobre un pilar innegociable, el respeto absoluto a la Constitución como norma de normas y vértice de todo el ordenamiento.

En el plano de la práctica legal, esta disposición exige que las reglas del juego estén fijadas de antemano. Para que exista verdadera seguridad jurídica, el entramado normativo debe contar con cuatro características concurrentes. Primero, las leyes deben ser previas, impidiendo que el Estado sorprenda al ciudadano con sanciones o cargas retroactivas.

Segundo, deben ser claras, redactadas de modo que su comprensión no sea un misterio indescifrable. Tercero, tienen que ser públicas, garantizando el acceso general a su contenido. Y, por último, deben ser aplicadas rigurosamente por autoridades competentes que actúen dentro del marco de sus atribuciones legales.

Cuando un juez o una autoridad administrativa se aparta de estos parámetros, o cuando la ley procesal se vuelve ambigua, este blindaje constitucional se fractura, dejando al ciudadano a merced de la arbitrariedad y despojando al sistema de la certeza indispensable que todo justiciable necesita al acudir ante los tribunales.

> Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.5.2. Código Orgánico General de Procesos (2015)

El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos (2015) regula la distribución de las cargas procesales en el juicio, un aspecto que define por completo la estrategia en el libre ejercicio. La norma establece que la obligación inicial de aportar el sustento probatorio recae sobre los hombros de la parte actora.

Quien demanda e introduce afirmaciones en el proceso judicial debe demostrar la veracidad de esos hechos fácticos, siempre que hayan sido controvertidos por la contraparte al contestar la demanda.

Por otro lado, la regla exime al demandado de desplegar actividad probatoria cuando su postura se reduce a una negativa simple o absoluta; frente a un "no rotundo", el peso del juicio sigue estando del lado de quien acciona. Sin embargo, este blindaje estratégico desaparece si el demandado decide ir más allá de la mera resistencia defensiva.

Si en su contestación incorpora alegaciones explícitas o implícitas sobre la realidad de los hechos, la interpretación del derecho o las condiciones específicas de la cosa litigada, el escenario cambia drásticamente. En ese instante, la carga de la prueba muta y se desplaza de manera obligatoria hacia él, forzándolo a demostrar técnicamente la veracidad de sus propios argumentos para evitar que el silencio probatorio juegue en su contra al momento de dictarse la sentencia.

> Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la

parte demandada en su contestación.

> La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El artículo 333, numeral 6, del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece una regla que impacta directamente en el litigio profesional y rompe la estructura habitual del control judicial. Al regular las pautas del procedimiento sumario, la norma determina de manera tajante que los fallos dictados en juicios donde se discuta el cobro de honorarios entre los profesionales del derecho y sus clientes se encuentran blindados contra la impugnación vertical ordinaria.

En la práctica jurídica, esta disposición significa que la sentencia emitida por el juez de primer nivel adquiere firmeza inmediata en la vía ordinaria, clausurando la posibilidad de interponer tanto el recurso de apelación como el recurso de hecho. El legislador, bajo la lógica de dotar de celeridad al cobro de estipendios profesionales, eliminó el tamiz revisor de una segunda instancia.

De este modo, la suerte de la controversia queda amarrada a la valoración y al criterio de un solo juzgador, convirtiendo a este tipo de disputas específicas en un escenario de única instancia de facto. Esta restricción obliga a las partes a agotar sus esfuerzos argumentativos y probatorios desde el primer instante, pues el sistema procesal les arrebata la llave de escape que supone el control jerárquico frente a un eventual y siempre latente error judicial.

> Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

6. … Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. 1. Metodología de Investigación

El diseño metodológico en el ámbito de la ciencia jurídica distancia su naturaleza de un simple listado de trámites o formalidades administrativas. Por el contrario, se configura como el andamiaje estratégico y la estructuración sistemática de decisiones tanto teóricas como operativas que permiten identificar, diagnosticar y proyectar soluciones frente a una patología normativa concreta. Mila Maldonado (2021): "… se denota que la investigación científica se basa en la investigación que acompaña la vida diaria del ser humano, sin embargo, esta se aplica haciendo uso de un método científico, es decir, una serie de pasos que permitirán arribar al conocimiento científico. " (p. 83).

Dentro de este estudio, la metodología rompe la barrera de la simple narrativa del fenómeno para dotar a la investigación de un rigor científico indispensable; de este modo, se garantiza que las conclusiones respecto a la transgresión de garantías fundamentales constituyan hallazgos objetivos y verificables, despojándolas de cualquier apreciación subjetiva.

Con el fin de blindar la solidez de la investigación ante el escrutinio académico, el proceso se articula a través de tres dimensiones esenciales. Obando (2024) afirma que:"...Aunque la investigación jurídica es rigurosa, pues comparte semejanza metodológica con la investigación, requiere de diversas mejoras, con la finalidad de encausar la teorización del conocimiento, así como verificar y comparar resultados " (p. 59).

El Enfoque de la Investigación

La arquitectura del proyecto se sostiene sobre un enfoque mixto, una herramienta metodológica ideal para abordar la problemática de forma integral. El

componente cualitativo resulta idóneo para desmenuzar y analizar el alcance de conceptos abstractos de corte constitucional, tales como el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Pérez (2024) afirma: "La pluralidad metodológica y las tipologías de investigación jurídica derivan de la orientación dimensional del objeto y permite una mayor riqueza y profundidad en el análisis y comprensión del fenómeno jurídico" (p. 51).

Paralelamente, el brazo cuantitativo de la investigación permite recolectar, procesar y tabular datos estadísticos específicos sobre la inapelabilidad del auto que inadmite la prueba en juicios de única instancia en el contexto de Guaranda. Esta dualidad otorga una base empírica inobjetable a la denuncia de vulneración de derechos, fusionando la fuerza conceptual con la frialdad del dato estadístico.

3.2. Métodos de Investigación

Para conectar las disposiciones abstractas de los códigos con el día a día en las salas de audiencia del distrito judicial de Bolívar, se despliegan los siguientes métodos:

Método Científico: Opera como la guía matriz para validar la hipótesis de trabajo. Mediante la observación sistemática de los expedientes judiciales tramitados en el año 2025, se busca evidenciar que la indefensión provocada por la inapelabilidad del auto que rechaza la prueba en la única instancia no constituye una mera percepción aislada del litigante, sino una falencia estructural.

sobre el método científico Delgado (2024) afirma:

> … por lo que un estudio dogmático se basa, esencialmente, en la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo; y eventualmente comprendería algún precedente vinculante, en tanto, tiene similar fundamento y efectos que la legislación. En consecuencia se excluye a la jurisprudencia,

> costumbre y voluntad negocial o contractual, ya que son consideradas de derecho aplicado, por lo que su análisis implica evaluar un aspecto de la realidad, saliéndose de la esfera abstracta. (pág. 1131).

Método Exegético: Resulta crucial para desarmar y analizar el sentido literal y el alcance normativo de las reglas procesales que limitan la impugnación en estos juicios. Este método permite contrastar el texto gramatical de la ley con la verdadera intención tuitiva que debió guiar al legislador, evaluando si el rigorismo de la norma escrita asfixia los derechos de protección.

Método Inductivo-Deductivo: Facilita el movimiento intelectual desde la observación de casos específicos, la inadmisión no revisable de material probatorio en las judicaturas de Guaranda, hacia la deducción de una problemática procesal que impacta el derecho a la doble instancia a escala nacional. Permite elevar la casuística local a una conclusión generalizable y con relevancia doctrinal.

Niveles y Tipos de Investigación

La investigación profundiza en el problema a través de tres estadios progresivos:

Nivel Exploratorio: Se justifica plenamente al advertirse que las consecuencias de limitar los recursos verticales frente a decisiones probatorias en juicios sumarios o de única instancia específicos han sido escasamente analizadas por la jurisprudencia local, abriendo así una línea de pensamiento jurídico innovadora y necesaria para el foro de la provincia.

Nivel Descriptivo: Se enfoca en detallar de forma pormenorizada las características técnicas y procesales del auto de inadmisión probatoria, caracterizando el impacto socio-jurídico y la asimetría procesal que sufren los sujetos procesales cuando se les priva de la oportunidad de que un superior revise dicha exclusión.

Nivel Explicativo: Constituye el peldaño definitivo encaminado a establecer la relación de causalidad. Este nivel demuestra cómo la imposibilidad legal de apelar el auto que rechaza la prueba, causa, produce de manera directa una ruptura de la paridad de armas, provocando la vulneración material del derecho a la igualdad y a la doble instancia, efecto. Su propósito es encontrar el "por qué" y el "para qué" de esta disfunción del sistema adjetivo.

3.3. Técnicas, Instrumentos y Población

La fase de campo representa el momento cumbre donde los postulados teóricos se contrastan con la realidad fáctica a través del contacto directo con la fuente primaria de información en las dependencias judiciales de Guaranda.

Técnicas e Instrumentos

Se emplean encuestas estructuradas dirigidas a los profesionales del derecho en libre ejercicio y entrevistas a profundidad aplicadas a los administradores de justicia. Los cuestionarios se diseñan específicamente para capturar la visión de ambos lados del estrado: la realidad de quien dicta la inadmisión y la experiencia técnica de quien la sufre, asegurando el valor científico del dato recolectado.

Población y Muestra

El universo del estudio abarca a los operadores de justicia del cantón Guaranda con competencia para sustanciar causas bajo las reglas de la única instancia. Asimismo, se selecciona una muestra representativa de 20 abogados litigantes de la localidad, quienes aportan su experiencia práctica respecto a las trabas probatorias que enfrentan en los procesos que defienden en el foro local.

La estrategia metodológica adoptada funciona como un riguroso filtro de objetividad. Su aplicación transforma el descontento del foro profesional ante las resoluciones inimpugnables en una demostración científica, evidenciando cómo la

inapelabilidad de los autos que deciden la suerte de la prueba se traduce en una vía de hecho judicial que compromete la integridad y el equilibrio del modelo procesal ecuatoriano.

Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		25

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Muestra

La delimitación y selección de las unidades de análisis dentro de esta investigación rompe deliberadamente con los esquemas de los enfoques puramente cuantitativos, esos que exigen un muestreo probabilístico o fórmulas de representación estadística. Al estructurar el diseño metodológico, se determinó con total claridad que la construcción de una muestra numérica tradicional carecía de pertinencia y no aportaba valor real frente a los objetivos trazados.

Esta postura metodológica encuentra su razón de ser en la esencia cualitativa del estudio, el cual se inscribe de lleno en el campo de la investigación jurídico-dogmática. Bajo este modelo analítico, el esfuerzo intelectual no se desgasta en contar cuántas veces ocurre un fenómeno, sino en desmenuzar las entrañas de la norma.

El núcleo del trabajo se concentra en la disección exegética, la interpretación hermenéutica y el examen sistemático de las disposiciones vigentes, los principios

generales del derecho y las corrientes doctrinales aplicables a una contradicción procesal evidente: la imposibilidad legal de apelar el auto que inadmite material probatorio dentro de las causas de única instancia, y cómo este obstáculo lesiona de forma directa las garantías de igualdad procesal y doble instancia.

Por lo tanto, la población en esta investigación no puede concebirse como una masa de individuos de la cual se deba extraer un subconjunto representativo mediante el azar. Aquí, el universo investigado está delimitado de forma intrínseca por el propio corpus legal aplicable al litigio y a la actividad probatoria regulada en el Código Orgánico General de Procesos. Los sujetos que intervienen en la fase empírica, lejos de ser elegidos para rellenar una casilla en un gráfico de barras, son seleccionados bajo el criterio estricto de idoneidad y conocimiento experto.

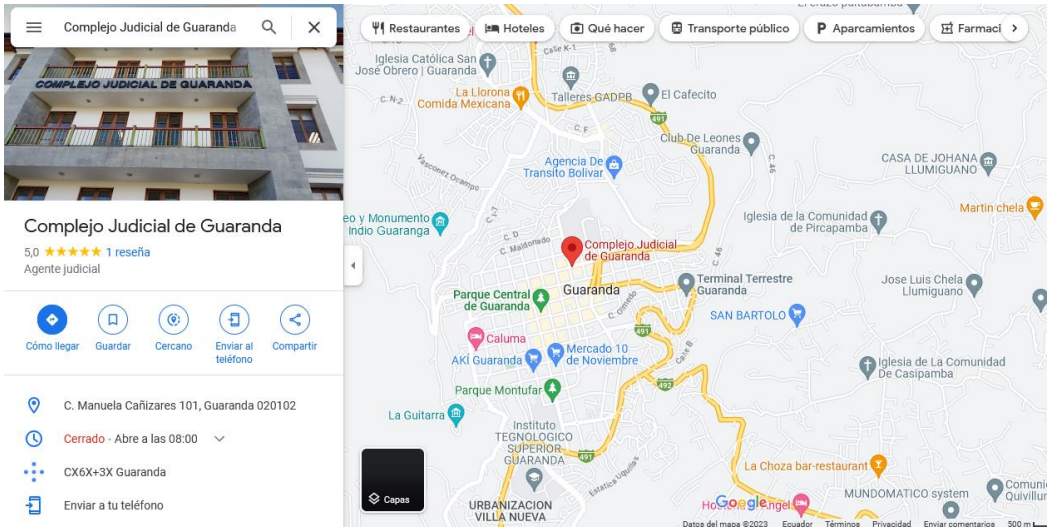
La decisión de estructurar el estudio de esta manera responde directamente a la necesidad de desentrañar las disfunciones del sistema judicial desde su propia lógica interna. Al tratarse de una investigación de corte dogmático, el fin último no es acumular expedientes de forma mecánica, sino analizar cómo chocan las reglas del juego procesal con la realidad crítica de las audiencias: un escenario donde la inmutabilidad de un auto que rechaza una prueba clave condena al litigante a una indefensión material insubsanable dentro de la vía ordinaria.

Bajo esta perspectiva, la figura del informante clave adquiere una dimensión profundamente técnica. Los jueces y los profesionales del derecho especializados en la práctica litigiosa de la ciudad de Guaranda son convocados a este estudio no para inflar una base de datos estadísticos, sino por su autoridad conceptual y por su capacidad para interpretar las costuras rotas del sistema adjetivo.

Es su experiencia diaria frente al estrado, sufriendo o aplicando las limitaciones de la única instancia, lo que aporta el verdadero valor empírico para demostrar que la

rigidez de la norma procesal actual termina sacrificando la justicia material del caso concreto.

3.5. Localización geográfica del estudio



La Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36′20″S 79°00′11″O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps. 2024)

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

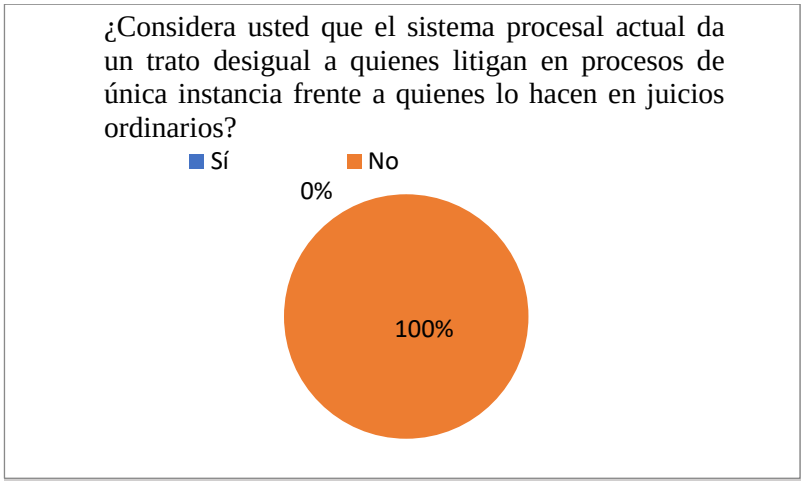
Pregunta 1

¿Considera usted que el sistema procesal actual da un trato desigual a quienes litigan en procesos de única instancia frente a quienes lo hacen en juicios ordinarios?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	**0%**
No	4	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Interpretación

El 100% de los Jueces responden que No ante la interrogante ¿Considera usted que el sistema procesal actual da un trato desigual a quienes litigan en procesos de única instancia frente a quienes lo hacen en juicios ordinarios?

Al someter a consideración de los administradores de justicia la interrogante sobre si el andamiaje adjetivo vigente depara un trato discriminatorio o asimétrico a los sujetos procesales que litigan bajo las reglas de la única instancia en comparación con aquellos que acuden a la vía ordinaria, la respuesta fue contundente y unánime: el cien por ciento de los magistrados consultados sostuvo que no existe tal desigualdad.

Desde la perspectiva de los operadores jurídicos, esta unanimidad refleja una visión institucionalizada que defiende la estructura del Código Orgánico General de Procesos. Para los juzgadores, la diferenciación en el diseño de los trámites no constituye una afrenta al derecho a la igualdad, sino una respuesta legítima del legislador fundamentada en la naturaleza de las materias, la cuantía o la necesidad de dotar de celeridad al sistema.

Según esta postura judicial, el hecho de que en la única instancia se prescinda del recurso vertical de apelación no implica per se una desmejora arbitraria, sino la aplicación de un régimen procesal diferenciado y previamente establecido, donde las garantías básicas se consideran cubiertas dentro de la misma y definitiva comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

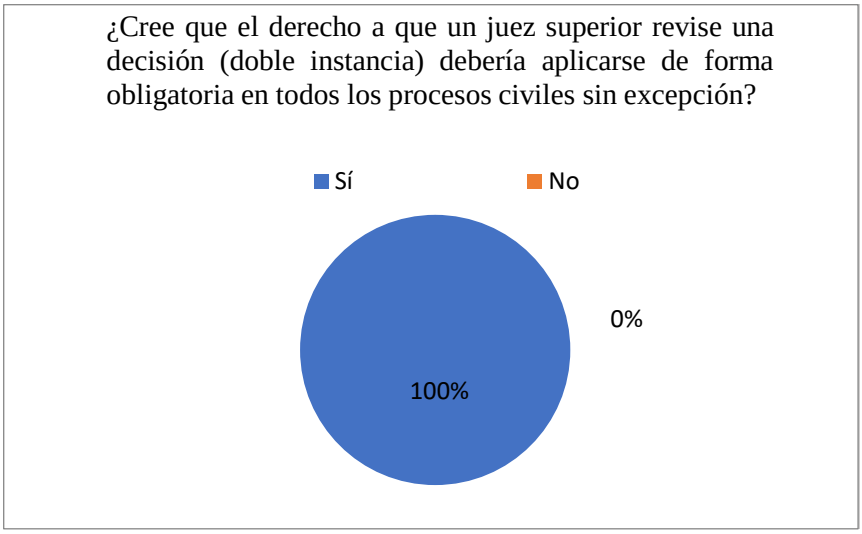
Pregunta 2.

¿Cree que el derecho a que un juez superior revise una decisión (doble instancia) debería aplicarse de forma obligatoria en todos los procesos civiles sin excepción?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree que el derecho a que un juez superior revise una decisión (doble instancia) debería aplicarse de forma obligatoria en todos los procesos civiles sin excepción?

Resulta sumamente revelador el quiebre de criterios que se produce cuando los administradores de justicia abandonan la defensa irrestricta de la norma positiva para evaluar el sistema desde una óptica garantista. Frente a la consulta directa sobre si la facultad de recurrir ante un tribunal superior, es decir, el derecho al doble conforme,

debería operar de manera obligatoria y sin excepciones en la totalidad de las causas civiles, el cien por ciento de los magistrados encuestados respondió de forma afirmativa.

Esta unanimidad absoluta pone sobre la mesa una contradicción profunda en la práctica forense de los juzgados. Por un lado, los jueces aplican la ley vigente que restringe la apelación en los trámites de única instancia, pero, por el otro, reconocen unánimemente en el plano doctrinario y constitucional que el control jerárquico vertical es un filtro indispensable.

Esta postura unánime del foro judicial demuestra que, a criterio de los propios operadores de justicia, la celeridad procesal o la aparente simplificación de los trámites civiles no justifican el sacrificio de una garantía básica. Al demandar la universalidad de la doble instancia, los juzgadores validan la premisa de que todo justiciable, independientemente de la vía o cuantía de su conflicto, posee el derecho fundamental a que el error de un juez de primer nivel pueda ser enmendado en una alzada colegiada.

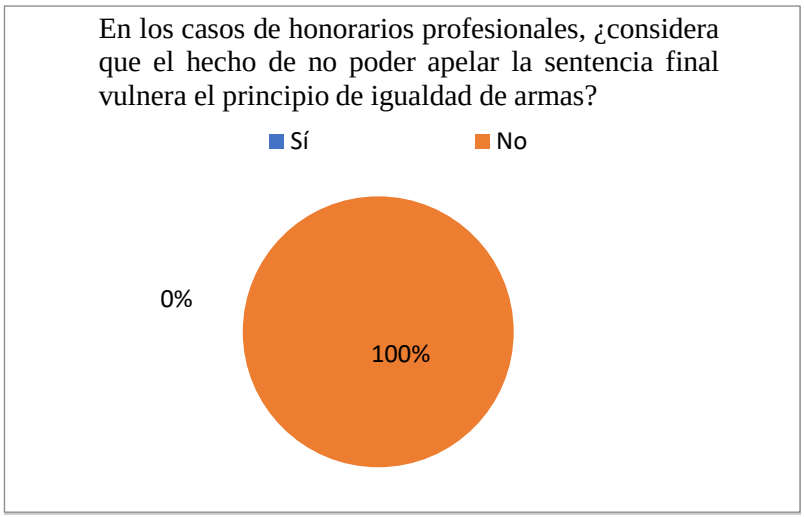
Pregunta 3

En los casos de honorarios profesionales, ¿considera que el hecho de no poder apelar la sentencia final vulnera el principio de igualdad de armas?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	**0%**
No	4	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Análisis e interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden No a la pregunta: En los casos de honorarios profesionales, ¿considera que el hecho de no poder apelar la sentencia final vulnera el principio de igualdad de armas?

Al auscultar la postura de los administradores de justicia respecto a la estructura del cobro de honorarios profesionales dentro del procedimiento sumario, salta a la vista un consenso corporativo absoluto. Ante la pregunta de si la imposibilidad de apelar la sentencia definitiva en este tipo de controversias quebranta el principio de igualdad de armas, el cien por ciento de los jueces encuestados respondió de forma negativa.

Para el estrado, la inapelabilidad de este fallo no configura un escenario de desventaja procesal o discriminación adjetiva para ninguna de las partes. Los juzgadores sostienen la tesis de que la igualdad de armas se garantiza plenamente durante la sustanciación de la audiencia única, espacio donde tanto el abogado demandante como el cliente demandado gozan de idénticas facultades para desplegar su estrategia defensiva, debatir los hechos y contradecir el acervo probatorio.

Desde esta óptica judicial, la restricción del recurso vertical no es un ataque a la paridad procesal, sino una regla excepcional de celeridad que el legislador diseñó de manera uniforme; al afectar la prohibición de alzada a ambos litigantes por igual, el sistema mantiene el equilibrio de la contienda, dejando la resolución definitiva en manos de las reglas de la inmediación de la primera y única instancia.

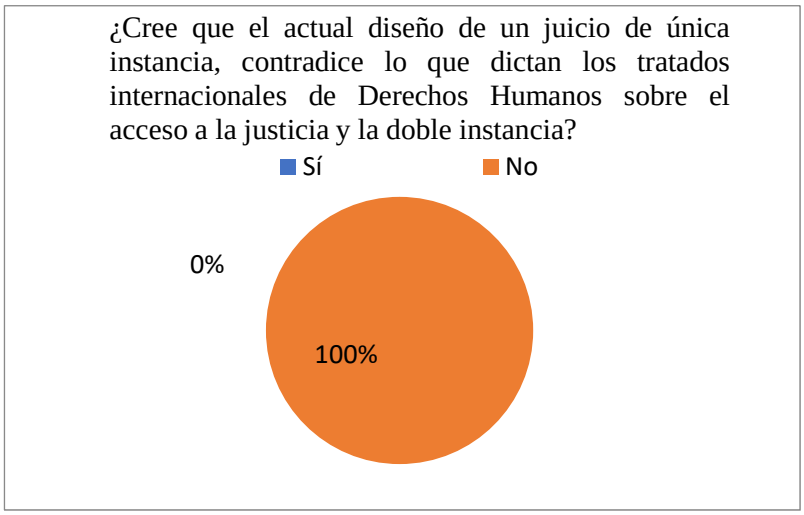
Pregunta 4

¿Cree que el actual diseño de un juicio de única instancia, contradice lo que dictan los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre el acceso a la justicia y la doble instancia?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	**0%**
No	4	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Análisis e interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden No a la pregunta: ¿Cree que el actual diseño de un juicio de única instancia, contradice lo que dictan los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre el acceso a la justicia y la doble instancia?

Ante el cuestionamiento directo sobre si el diseño procesal del juicio de única instancia colisiona con las directrices de los tratados internacionales de derechos humanos en lo referente al acceso a la justicia y el doble conforme, el cien por ciento de los jueces encuestados respondió de forma negativa.

Esta posición unánime de los operadores jurídicos evidencia una lectura restrictiva y soberana de las garantías convencionales dentro del proceso civil. Para los juzgadores, las restricciones que imponen los juicios de única instancia no configuran una afrenta al bloque de constitucionalidad ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Su postura técnica defiende que el derecho a la doble instancia no posee un carácter absoluto en todas las materias; argumentan que, mientras en el ámbito penal el doble conforme es una garantía rígida e infranqueable, en los asuntos civiles de menor cuantía o materias específicas, el legislador nacional mantiene la potestad para modular los recursos en función de la celeridad, entendiendo que el acceso a la justicia queda plenamente a salvo al agotarse la inmediación ante un juez competente de primer nivel.

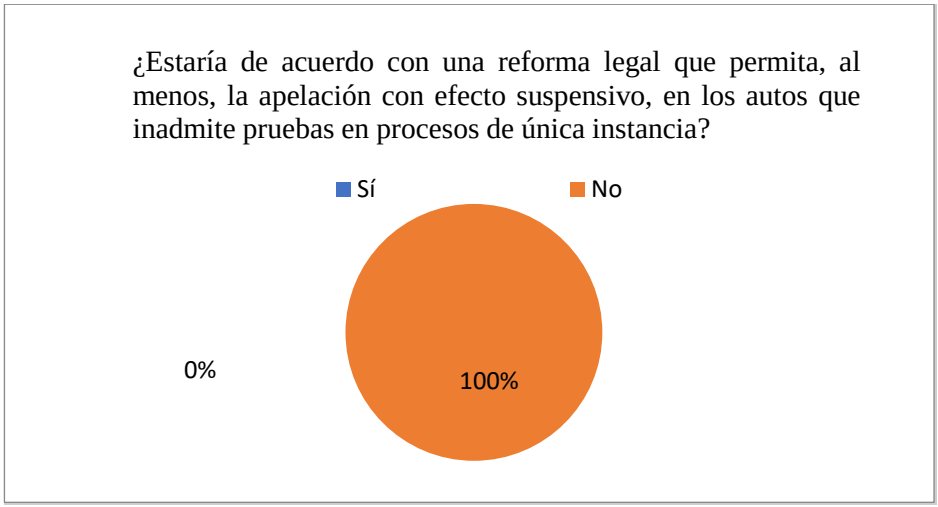
Pregunta 5

¿Estaría de acuerdo con una reforma legal que permita, al menos, la apelación con efecto suspensivo, en los autos que inadmite pruebas en procesos de única instancia?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	**0%**
No	4	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden No ante la pregunta**:** ¿Estaría de acuerdo con una reforma legal que permita, al menos, la apelación con efecto suspensivo, en los autos que inadmite pruebas en procesos de única instancia?

. Al ser interrogados sobre si respaldarían una modificación legislativa que viabilice, al menos, el recurso de apelación con efecto suspensivo frente a los autos que inadmiten material probatorio, el cien por ciento de los jueces encuestados respondió de forma negativa.

Esta rotunda negativa unánime pone de manifiesto la enorme resistencia de los operadores de justicia a alterar las reglas de celeridad que gobiernan estos trámites concentrados. Desde la perspectiva práctica de los juzgadores, conceder un recurso vertical con efecto suspensivo contra una decisión eminentemente probatoria significaría desmantelar la naturaleza misma de la única instancia.

Introducir la alzada en este punto no solo paralizaría la sustanciación de la causa principal, sino que reactivaría la pesada maquinaria de los tribunales colegiados para resolver incidentes procesales, provocando un efecto dominó de dilaciones que, a criterio del foro judicial, echaría por tierra el principio de celeridad y la economía procesal que se busca preservar en este tipo de juicios.

4.1.2. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los señores abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

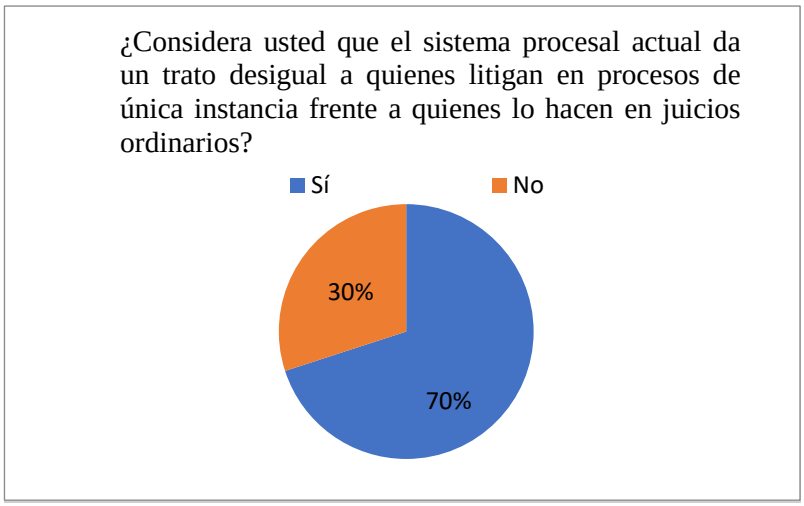
Pregunta 1

¿Considera usted que el sistema procesal actual da un trato desigual a quienes litigan en procesos de única instancia frente a quienes lo hacen en juicios ordinarios?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 6



Fuente: Abogados Usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Interpretación

El 70% de los abogados responden que No ante la interrogante ¿Considera usted que el sistema procesal actual da un trato desigual a quienes litigan en procesos de única instancia frente a quienes lo hacen en juicios ordinarios? El 30% responde No.

. Frente a la interrogante de si el sistema adjetivo actual depara un trato discriminatorio o asimétrico a quienes litigan bajo las reglas de la única instancia en comparación con aquellos que acuden a la vía ordinaria, el 70% de los abogados encuestados respondió de forma afirmativa, mientras que el 30% restante sostuvo que no existe tal desigualdad.

Esta marcada fractura estadística trasluce una realidad latente en el ejercicio práctico del derecho. Por un lado, una contundente mayoría de los litigantes el 70% experimenta en carne propia las limitaciones del sistema; para ellos, la imposibilidad de activar recursos verticales frente a decisiones cruciales en trámites de única instancia les

coloca en una posición de desventaja material y quiebra la paridad de armas respecto a los juicios ordinarios.

En la otra acera, el 30% de los profesionales defiende la arquitectura del código adjetivo, interpretando que la simplificación de las etapas y la ausencia de alzada no constituyen una vulneración al derecho a la igualdad, sino una técnica legislativa válida que prioriza la celeridad y la concentración procesal en razón de la cuantía o la materia en disputa.

Pregunta 2.

¿Cree que el derecho a que un juez superior revise una decisión (doble instancia) debería aplicarse de forma obligatoria en todos los procesos civiles sin excepción?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados Usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Interpretación

El 55% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree que el derecho a que un juez superior revise una decisión (doble instancia) debería aplicarse de forma obligatoria en todos los procesos civiles sin excepción? El 45% responde que No.

Ante la consulta sobre si la garantía de la doble instancia debería regir de forma obligatoria y sin excepciones en la totalidad de las causas civiles, un 55% de los abogados encuestados se inclinó por el "Sí", mientras que el 45% restante optó por el "No".

Este virtual empate técnico refleja un choque profundo entre dos visiones contrapuestas del derecho adjetivo. Por un lado, la ligera mayoría del 55% se atrinchera en una postura estrictamente garantista y constitucional; para estos litigantes, la doble instancia representa un filtro de control de calidad indispensable para mitigar el error judicial, por lo que cerrarle la puerta en ciertos trámites equivale a dejar desprotegido al ciudadano.

Por otro lado, la facción del 45% antepone criterios de eficacia práctica y pragmatismo procesal. Esta parte del foro comprende que un sistema judicial saturado no resiste la revisión vertical de cada una de sus causas; defienden, por ende, la existencia de procesos simplificados de única instancia, entendiendo que la celeridad y la resolución oportuna de las controversias menores poseen un valor social tan relevante como la propia alzada jurisdiccional.

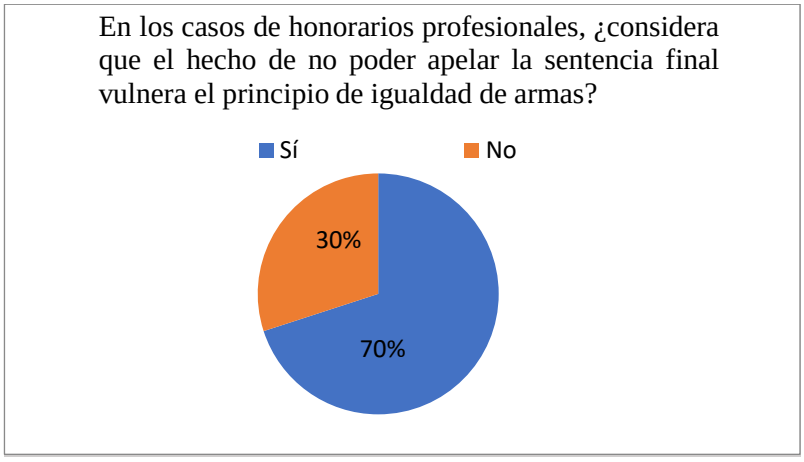
Pregunta 3

En los casos de honorarios profesionales, ¿considera que el hecho de no poder apelar la sentencia final vulnera el principio de igualdad de armas?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados Usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Análisis e interpretación

El 70% de los abogados encuestados responden Sí a la pregunta: En los casos de honorarios profesionales, ¿considera que el hecho de no poder apelar la sentencia final vulnera el principio de igualdad de armas? El 30% responde No.

Al interrogar a los litigantes si la imposibilidad de apelar el fallo definitivo en estos juicios lesiona el principio de igualdad de armas, una holgada mayoría del 70% de los abogados encuestados afirmó que sí existe tal vulneración, dejando a un 30% en la postura contraria.

Este contundente 70% refleja el malestar del profesional que, al asumir el rol de actor en la reclamación de sus estipendios, experimenta una asimetría procesal de facto. Para este sector mayoritario, el diseño actual del código adjetivo los despoja de la válvula de seguridad que supone la revisión vertical, obligándolos a aceptar como última palabra el criterio de un solo juzgador que, en la práctica forense, muchas veces tiende a atomizar o reducir los honorarios pactados bajo formalismos estrictos.

En la otra acera, el 30% que optó por el "No" asume una lectura más pragmática y apegada a la literalidad de la norma. Este grupo interpreta que la paridad procesal no se destruye por la ausencia de la alzada, ya que la regla del juego, la inapelabilidad de la sentencia, afecta con el mismo rigor y de forma simétrica tanto al abogado demandante como al cliente demandado, salvaguardando el equilibrio de la contienda dentro de los límites de la primera instancia.

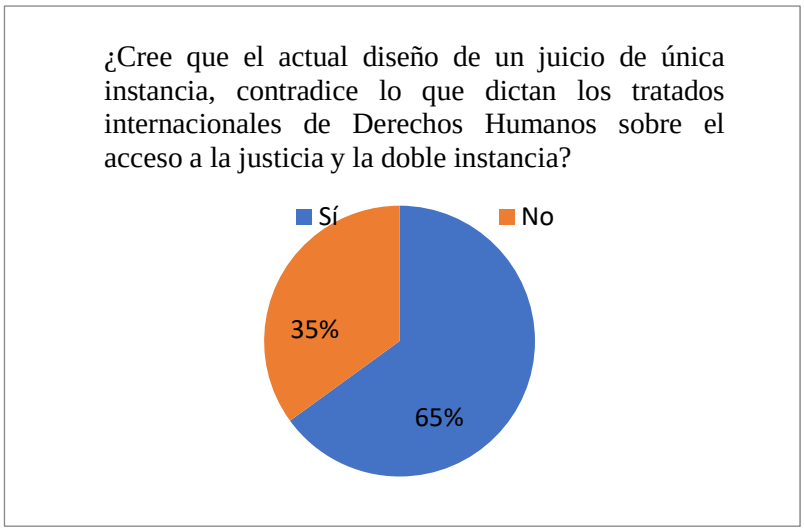
Pregunta 4

¿Cree que el actual diseño de un juicio de única instancia, contradice lo que dictan los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre el acceso a la justicia y la doble instancia?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	13	**65%**
No	7	**35%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados Usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Análisis e interpretación

El 65% de los abogados encuestados responden Sí a la pregunta: ¿Cree que el actual diseño de un juicio de única instancia, contradice lo que dictan los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre el acceso a la justicia y la doble instancia? El 35% responde No.

Ante la interrogante de si la estructura de estos juicios colisiona con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos respecto al acceso a la justicia y el doble conforme, un 65% de los profesionales encuestados aseguró que sí existe una contradicción, mientras que el 35% restante descartó cualquier tipo de incompatibilidad.

Este 65% refleja una corriente fuertemente influenciada por el constitucionalismo garantista. Para este grupo mayoritario de litigantes, las restricciones recursivas del código adjetivo local asfixian el espíritu de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sostienen que blindar una

sentencia civil e impedir su revisión vertical degrada la calidad del acceso a la justicia, transformando la celeridad formal en un obstáculo para la tutela efectiva.

Por el contrario, el 35% que se alineó con el "No" defiende la soberanía del legislador para modular el sistema procesal. Desde esta perspectiva minoritaria, el derecho internacional no impone una camisa de fuerza que obligue a abrir la doble instancia en absolutamente todas las materias y cuantías.

Este sector entiende que las exigencias convencionales quedan plenamente satisfechas si el Estado garantiza un proceso simplificado y un tribunal independiente de primera instancia, validando la constitucionalidad de un diseño que sacrifica la alzada en pos de una resolución ágil y definitiva.

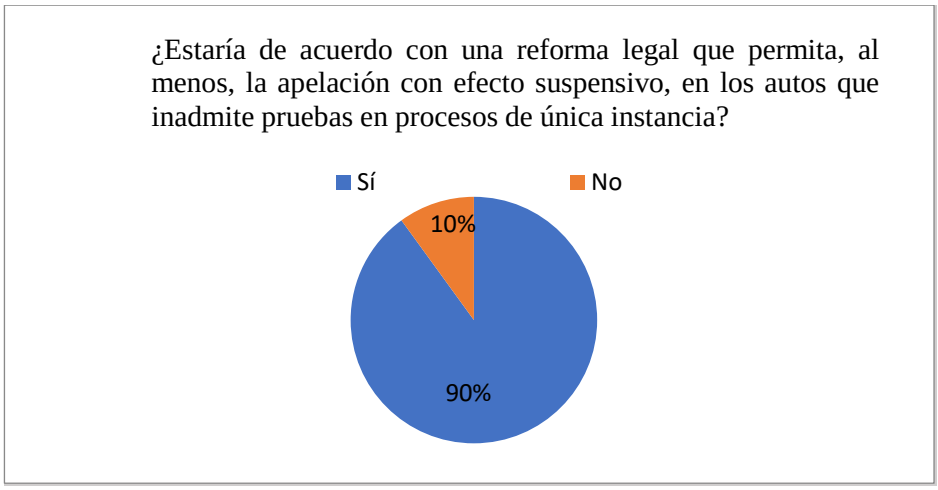
Pregunta 5

¿Estaría de acuerdo con una reforma legal que permita, al menos, la apelación con efecto suspensivo, en los autos que inadmite pruebas en procesos de única instancia?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	18	**90%**
No	2	**10%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados Usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Nickson Ariel Mora García

Interpretación

El 90% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Estaría de acuerdo con una reforma legal que permita, al menos, la apelación con efecto suspensivo, en los autos que inadmite pruebas en procesos de única instancia? El 10% responde No.

Al consultar a los profesionales en libre ejercicio si respaldarían una modificación legislativa que viabilice el recurso de apelación con efecto suspensivo frente a las resoluciones judiciales que inadmiten material probatorio en causas de única instancia, un abrumador 90% de los encuestados se pronunció a favor de la propuesta, dejando apenas a un 10% en la postura del rechazo.

Este rotundo 90% desnudó la frustración que embarga al abogado litigante cuando se enfrenta a las rigideces del juicio concentrado. En la práctica forense, ver rechazada una prueba crucial bajo el criterio inapelable de un solo juzgador equivale a firmar la sentencia de muerte de la teoría del caso. Para la inmensa mayoría de los profesionales, introducir la alzada en este punto específico no es un capricho dilatorio, sino una válvula de escape indispensable. Saben que un error en la fase de calificación

probatoria destruye la paridad de armas; por ello, prefieren que el proceso se congele temporalmente mientras un tribunal colegiado revisa la exclusión, antes que verse obligados a litigar a ciegas o con las manos atadas.

En el extremo opuesto, el escueto 10% que optó por el "No" se mantiene fiel a los dogmas de la eficiencia y la celeridad procesal. Este sector minoritario teme que abrir la compuerta de la apelación con efecto suspensivo desnaturalice por completo la esencia de la única instancia, transformando un trámite diseñado para ser ágil y expedito en un calvario de incidentes y suspensiones. Para este reducto del foro, los vicios o desatinos probatorios del juez de primer nivel deben tolerarse en nombre de la economía procesal y la firmeza oportuna de las decisiones judiciales.

4.2 Discusión

La confrontación de los hallazgos empíricos con el entramado doctrinal y convencional desnudó una brecha profunda en las concepciones que gobiernan el derecho procesal contemporáneo en el cantón Guaranda. Al analizar la información recolectada de los operadores de justicia y contraponerla con las vivencias del foro de abogados litigantes, emergió una tensión insalvable entre la búsqueda dogmática de celeridad procesal y el respeto absoluto a las garantías de contradicción y paridad de armas, particularmente en el núcleo crítico de la actividad probatoria dentro de las causas de única instancia.

Al adentrarse en los resultados obtenidos del estrado, salta a la vista una postura institucional blindada y estrictamente apegada a la literalidad de la norma adjetiva. El hecho de que el cien por ciento de los jueces encuestados sostenga de manera unánime que el sistema procesal actual no depara un trato desigual a quienes litigan bajo las reglas de la única instancia frente a quienes acuden a la vía ordinaria, refleja una internalización del principio de legalidad formal que prioriza la autonomía del

legislador para diseñar procedimientos diferenciados en razón de la cuantía o la materia, como ocurre en las disputas por estipendios profesionales reguladas en el Código Orgánico General de Procesos. Esta visión corporativa se consolidó al observar que la totalidad de los juzgadores descartó de plano que la inapelabilidad de la sentencia definitiva en los casos de honorarios vulnere el principio de igualdad de armas o entre en contradicción abierta con las directrices de los tratados internacionales de derechos humanos. Para el criterio jurisdiccional, la balanza de la contienda se mantiene en perfecto equilibrio siempre que las reglas restrictivas afecten a ambas partes por igual dentro de la misma y definitiva audiencia.

Sin embargo, este aparente consenso hermético de los administradores de justicia experimentó un quiebre argumentativo devastador cuando se les consultó sobre la universalidad de las garantías en el plano conceptual. Frente a la interrogante de si el derecho a la revisión vertical o doble instancia debería operar con carácter obligatorio y sin excepciones en todas las causas civiles, la unanimidad del cien por ciento de los jueces migró hacia una postura afirmativa. Esta paradoja de la práctica forense expuso una contradicción interna medular: en el ejercicio diario del despacho, el juzgador aplica mecánicamente la restricción recursiva que impone la ley positiva, pero desde una óptica garantista y doctrinaria reconoce de forma unánime que el control jerárquico es un filtro indispensable frente a la falibilidad humana del juez de primer nivel. A pesar de este reconocimiento teórico del doble conforme como derecho humano fundamental, la resistencia del estrado a flexibilizar la celeridad formal se mantuvo inmutable, pues el cien por ciento de los magistrados rechazó tajantemente viabilizar una reforma legal que permita la apelación con efecto suspensivo frente a los autos de inadmisión probatoria, argumentando que abrir dicha compuerta implicaría el desmantelamiento operativo de la única instancia y la parálisis del sistema adjetivo.

En la acera del frente, la percepción del foro de profesionales en libre ejercicio dinamitó la uniformidad de los despachos judiciales para ofrecer una lectura mucho más apegada a las costuras rotas y disfunciones prácticas del litigio diario en Guaranda. Lejos de la complacencia normativa, un contundente setenta por ciento de los abogados encuestados afirmó experimentar un trato discriminatorio y asimétrico en las causas de única instancia en comparación con la vía ordinaria. Para este sector mayoritario de litigantes, la igualdad de armas no se agota con el hecho formal de estar sentados en la misma sala de audiencias; exige, por el contrario, que el arsenal jurídico disponible para defender la teoría del caso no sea mutilado de forma irreversible por el error o la arbitrariedad inapelable de un solo juzgador de origen. Esta insatisfacción corporativa se tornó aún más evidente al descender al terreno específico del procedimiento sumario para el cobro de estipendios, donde el setenta por ciento de los abogados denunció que la imposibilidad de apelar el fallo de fondo vulnera de forma flagrante la paridad procesal, dejando al profesional de la abogacía en un estado de indefensión fáctica al verse obligado a aceptar como última palabra reducciones o formalismos estrictos que desnaturalizan el valor real de sus servicios prestados.

La fractura de criterios dentro del libre ejercicio civil adoptó un matiz de profunda raíz convencional al evaluar el diseño de estos juicios frente al bloque de constitucionalidad. El sesenta y cinco por ciento de los abogados litigantes sostuvo con firmeza que la inimpugnabilidad que gobierna la única instancia choca directamente con los mandatos de los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia y el derecho al doble conforme establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A criterio de esta porción mayoritaria del foro, blindar un proceso y privarlo de una revisión abierta ante un tribunal colegiado degrada la tutela judicial efectiva, transformando la rapidez en un fin

en sí mismo que termina sacrificando la justicia material del caso concreto. No obstante, es justo destacar la existencia de un sector minoritario del treinta y cinco por ciento de profesionales que descartó dicha incompatibilidad convencional, alineándose de forma pragmática con la tesis judicial de que los instrumentos internacionales no imponen una camisa de fuerza idéntica para todas las materias, salvaguardando la facultad del Estado para modular los recursos ordinarios en asuntos menores en aras de la economía procesal.

El punto de mayor ebullición y consenso dentro de la comunidad de litigantes se concentró en la necesidad urgente de reconfigurar las reglas del juego probatorio. Un abrumador noventa por ciento de los abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil se pronunció de manera categórica a favor de una reforma legislativa que viabilice la apelación con efecto suspensivo ante los autos interlocutorios que inadmiten material de convicción dentro de los trámites de única instancia. Este dato estadístico rotundo desnudó el malestar que embarga al litigante en la práctica forense real: ver excluida una prueba conducente y trascendental por el dictamen inapelable del juzgador de primer nivel equivale, de facto, a firmar el acta de defunción de la estrategia de defensa. Para la inmensa mayoría de los profesionales del derecho en Guaranda, congelar temporalmente la sustanciación de la causa principal para que una alzada colegiada enmiende un posible desatino probatorio no constituye un capricho dilatorio, sino una válvula de escape indispensable para garantizar que el proceso no se desvanezca en un calvario de indefensión material. Frente a este reclamo generalizado, apenas un escueto diez por ciento de los profesionales se mantuvo en la postura del rechazo, aferrándose al dogma de la eficiencia administrativa bajo la premisa de que los errores judiciales deben tolerarse en nombre de la firmeza oportuna y la rapidez del sistema adjetivo.

Al confrontar estas dos realidades contrapuestas, la discusión puso en evidencia que el diseño actual de la única instancia en el derecho procesal ecuatoriano padece de una asimetría estructural que sacrifica garantías mínimas de orden constitucional bajo el velo de la descongestión de los tribunales. Mientras la judicatura defiende el mantenimiento de un esquema rígido en aras de salvaguardar los indicadores de celeridad, la práctica forense real de los abogados litigantes demuestra que la inimpugnabilidad del auto que rechaza prueba anula la paridad de armas y despoja al ciudadano común de la certeza jurídica que ofrece el control jerárquico vertical. Esta desconexión entre la teoría dogmática del legislador y las vivencias de indefensión en los estrados locales ratificó la necesidad imperante de replantear las limitaciones recursivas en la fase probatoria, demostrando que la eficiencia de la administración de justicia jamás gozará de verdadera legitimidad democrática si se edifica sobre el sacrificio de la tutela judicial efectiva y el derecho humano a una revisión integral de las decisiones que determinan obligaciones civiles.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Se concluye que la normativa del Código Orgánico General de Procesos depara un trato marcadamente asimétrico que lesiona la paridad jurídica; mientras en los juicios ordinarios o sumarios de doble instancia se viabiliza la apelación con efecto diferido para impugnar la inadmisión de pruebas ante un tribunal colegiado, las causas de única instancia carecen por completo de este mecanismo revisor, condenando al litigante a soportar exclusiones probatorias arbitrarias sin ninguna vía de escape.

Se concluye que la obligatoriedad del doble conforme en el ámbito civil no es un lujo procesal, sino un mandato imperativo que se desprende de la supremacía constitucional y de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas directrices internacionales exigen que el acceso a la justicia incluya un recurso eficaz que permita la revisión vertical y oportuna de los yerros judiciales, sin que consideraciones de mera celeridad o baja cuantía justifiquen el sacrificio de esta garantía humana fundamental.

Se concluye que la ausencia absoluta de recursos verticales frente a los autos que rechazan material de convicción asfixia de forma directa el derecho a la defensa y dinamita la seguridad jurídica. Al clausurarse la posibilidad de alzada, el destino de la controversia queda atado al criterio infalible de un solo juzgador, lo que propicia la emisión de sentencias basadas en un acervo probatorio incompleto y expone a los ciudadanos a una evidente indefensión material dentro de las salas de audiencia.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda al legislador impulsar una modificación legislativa orientada a introducir el recurso de apelación con efecto diferido frente a los autos interlocutorios que inadmiten material probatorio en causas de única instancia. Esta medida técnica

evitaría la indefensión inmediata del justiciable sin desmantelar la agilidad del trámite concentrado, permitiendo que un tribunal colegiado revise la exclusión de la prueba una vez dictada la sentencia final.

Se recomienda a los órganos con iniciativa legislativa y a la Corte Nacional de Justicia adecuar las reglas del juego adjetivo civil a las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es fundamental entender que la celeridad administrativa o la baja cuantía de una disputa no constituyen justificativos jurídicos válidos para suprimir de forma absoluta el derecho humano al doble conforme.

Se sugiere al Consejo de la Judicatura diseñar programas de formación continua para los jueces de primer nivel enfocados en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Al perfeccionar el criterio judicial al momento de calificar el acervo probatorio, se minimizarán las exclusiones arbitrarias y se blindará el derecho a la defensa dentro de los juzgados, mitigando el impacto de la ausencia de recursos verticales.

Bibliografía

Arrobo, S. (2021) La garantía constitucional de la doble instancia en el Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja. Trabajo de Titulación de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal. Recuperado de https://dspace.utpl.edu.ec/visorHub/?handle=20.500.11962_29180

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Código Civil (2005). Código Civil, Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005.

Código Orgánico General de Procesos (2015). suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023.

Delgado, C. (2023) Abordaje de la investigación en las ciencias jurídicas con referencia a su tipología en la enseñanza del derecho. Pol. Con. (Edición núm. 85) Vol. 8, No 12 Diciembre 2023, pp. 1122-1140 ISSN: 2550 - 682X DOI: 10.23857/pc.v8i12.6334. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9254978.pdf

Flores, M. & Trelles, D. (2021) Vulneración de la tutela judicial efectiva en el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos. Dominio de las Ciencias, ISSN: 2477-8818 Vol. 8, núm. 1, Enero-Marzo 2022, pp. 451-469. Recuperado de http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index

Gamboa, V. & Galiano, G. (2025) Importancia y conducencia de la prueba en el ordenamiento procesal ecuatoriano. Polo del Conocimiento (Edición núm. 113) Vol. 10, No 12 Diciembre 2025, pp. 2872-2891. ISSN: 2550 - 682X. DOI: 10.23857/pc.v10i12.10976. Recuperado de

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/10977/28590&ved=2ahUKEwiLvpLV8d-TAxXhmIQIHZ8nOFwQFnoECCkQAQ&usg=AOvVaw3eaRkDkdyoYBz_PSdDgSt-

García, A., Yugcha, A., Vásquez, F., Jara, S. & Galarza, C. (2025) La facultad del Estado para regular el ejercicio del derecho a recurrir. Revista Lex. Volumen 7, No. 25, julio-septiembre 2024. ISSN: 2631-2735. Páginas 598 – 615. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/download/281/688/1157&ved=2ahUKEwiaoLa8lOKTAxVESDABHU5oG5M4ChAWegQIBBAB&usg=AOvVaw2zVUqI00LDMLsAVfDBPX4M

Gómez Rodríguez, J. &; Trujillo García, R. (2023). El derecho humano a la doble instancia en el procedimiento laboral. Cuest. Const., Ciudad de México, n. 49, p. 157-177, dic. 2023. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932023000200157&lng=es&nrm=iso>. accedido el 09 abr. 2026. Epub 05-Ago-2024. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2023.49.18582.

Lázaro, E. & Coello, S. (2019) La limitación del derecho constitucional de apelación según el Código Orgánico General de Procesos. Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http

://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13041/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-357.pdf&ved=2ahUKEwj3yqvdleKTAxUvQzABHb4jFu0QFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw0qJzSIjkUh7AwE1h_bFBEf

Mila Maldonado, F. L., Yánez Yánez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho, 8(2), pp. 81–96. https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341

Núñez, A, Rivera, D., & García, H. (2025) Análisis del doble conforme en la legislación Ecuatoriana. Dominio de las Ciencias, ISSN: 2477-8818Vol. 11, núm. 3. Julio-septiembre, 2025, pp. 930-953. Recuperado de : https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/4499

Obando, E. (2024) Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. CUESTIONES POLÍTICAS Vol. 42 Nº 81 (2024): 58-75. Recuperado de https://ve.scielo.org/pdf/cuespol/v42n81/2542-3185-cuespol-42-81-58.pdf

Ortega (2023) ¿Qué es la investigación explicativa? Recuperado de https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-explicativa/

Parrales, A. (2019) Providencias preventivas y violación a la legítima defensa. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE ECUADOR. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13019/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-330.pdf

Pérez Carrillo, J. R. (2024). La pluralidad metodológica de la investigación jurídica y la orientación dimensional de sus tipologías. Nullius, 5(2), 98-107. https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v5i2.6909

Teatino Ticlio, W. (2025). Exclusión del juez para garantizar la igualdad de armas frente a acusaciones forzadas. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, *29*(especial), 433-442. Epub 19 de mayo de 2025.https://doi.org/10.47460/uct.v29ispecial.956 Recuperado de https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-48212025000500433

Villacrés-López, J. & Pazmay-Pazmay, S. (2021) Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. Polo del Conocimiento. (Edición núm. 58) Vol. 6, No 5 Mayo 2021, pp. 1222-1233. ISSN: 2550 - 682X. DOI: 10.23857/pc. v6i5.2751. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8016948.pdf&ved=2ahUKEwjs7N_-99-TAxXCQTABHRRCJlkQFnoECDAQAQ&usg=AOvVaw3nKittFkL8laAu2c9ka3VG

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación: INAPELABILIDAD DEL AUTO QUE RECHAZA PRUEBA EN PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y DOBLE INSTANCIA, GUARANDA, 2025.

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Sexo: Masculino (…) femenino (…)

Edad: ……

Jueza/Juez (…) Abogado/a (…)

Instrucciones: Responda marcando con una "X" en la opción escogida.

1. **¿Considera usted que el sistema procesal actual da un trato desigual a quienes litigan en procesos de única instancia frente a quienes lo hacen en juicios ordinarios?**

   Sí ( ) No ( )

2. **¿Cree que el derecho a que un juez superior revise una decisión (doble instancia) debería aplicarse de forma obligatoria en todos los procesos civiles sin excepción?**

   Sí ( ) No ( )

3. **En los casos de honorarios profesionales, ¿considera que el hecho de no poder apelar la sentencia final vulnera el principio de igualdad de armas?**

   Sí ( ) No ( )

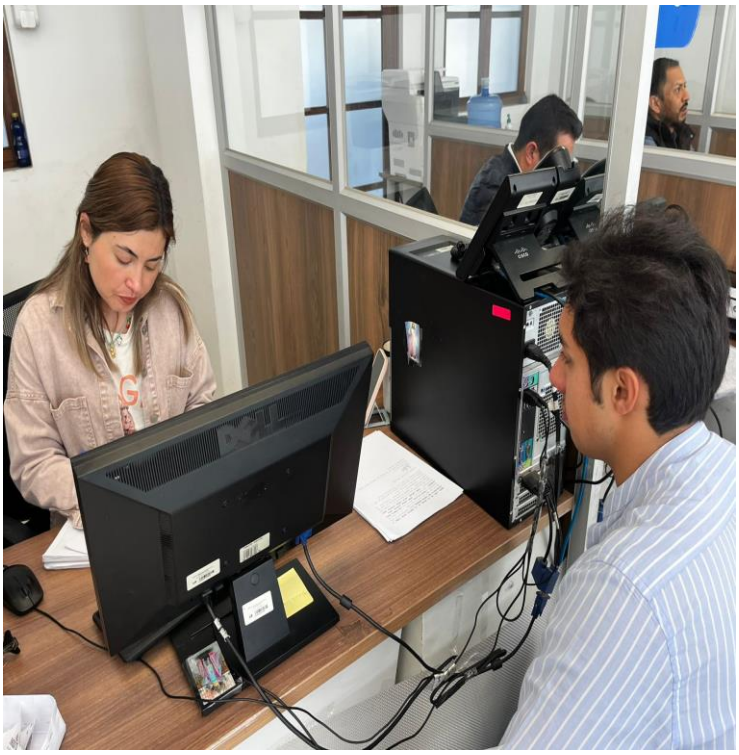
4. **¿Cree que el actual diseño de un juicio de única instancia, contradice lo que dictan los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre el acceso a la justicia y la doble instancia?**

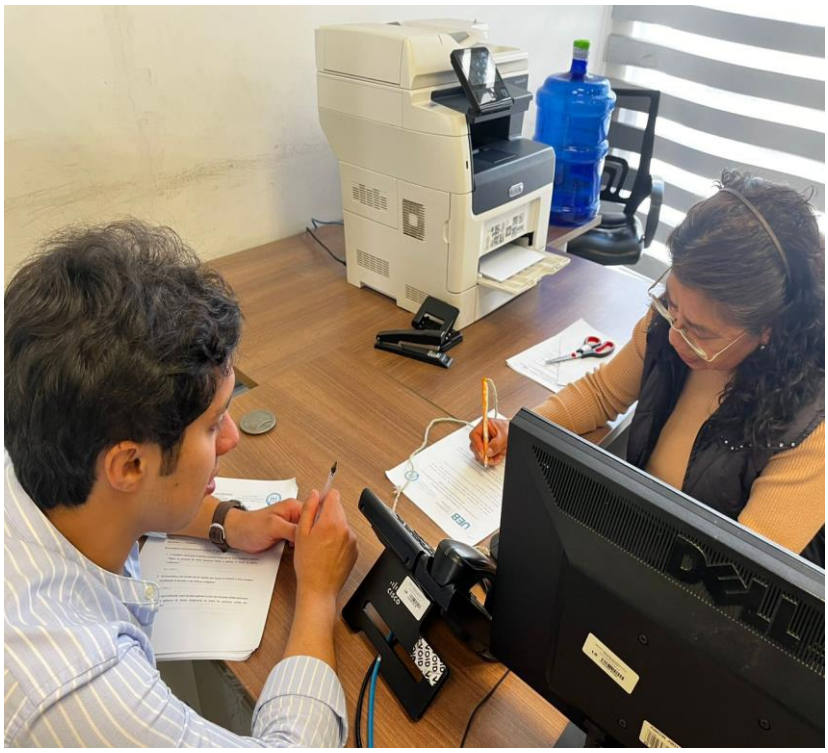
   Sí ( ) No ( )

5. **¿Estaría de acuerdo con una reforma legal que permita, al menos, la apelación con efecto suspensivo, en los autos que inadmite pruebas en procesos de única instancia?**

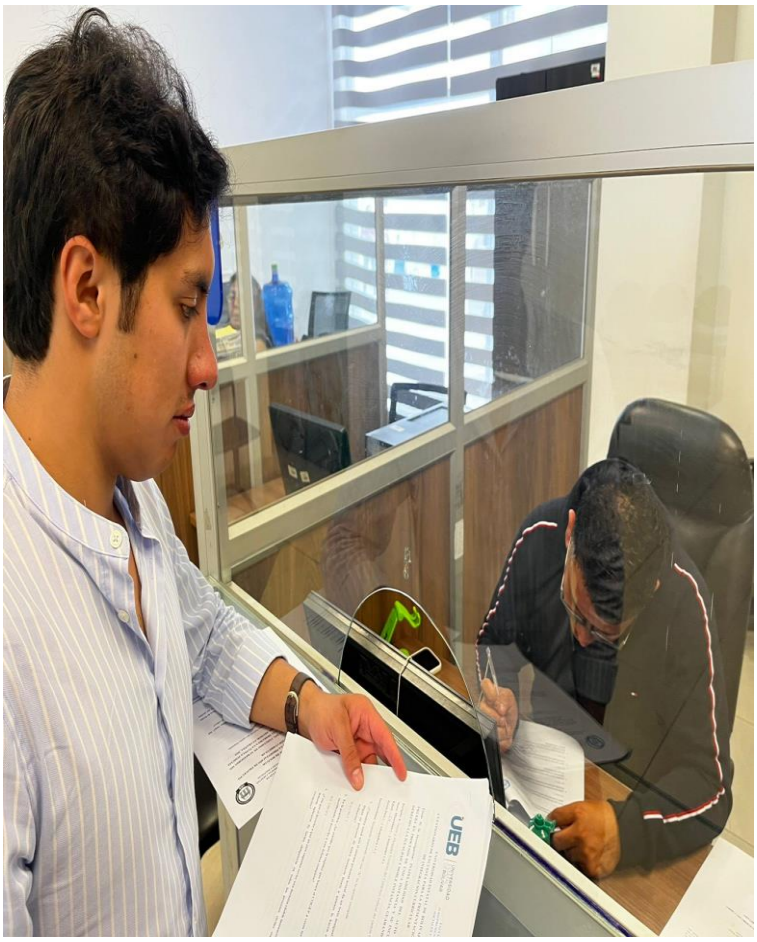
   Sí ( ) No ( )

¡Gracias por su colaboración!










UEB




UEB


UEB



